

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

40

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ej-

**EXAMEN DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL
PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE DE JESUS HERRERA CAMACHO

1A. REVISION

2DA. REVISION

LIC. JAVIER L. GONZALEZ DEL VALLE

LIC. VICENTE REFFEGGER SAUCEDO

MEXICO, D. F.

1991

YASIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL	
1.1. Antecedentes Históricos	4
1.2. Definición	10
1.3. Constitución y Objeto	12
1.4. Régimen Fiscal del Patronato del Ahorro Nacio— nal	21
1.5. Relaciones Laborales	28
1.6. El Bono del Ahorro Nacional	43
CAPITULO II MARCO JURIDICO DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL	
2.1. Derecho Público	46
2.2. Derecho Privado	"
CAPITULO III EL SERVICIO BANCARIO EN MEXICO	
3.1. La Banca Mexicana (Evolución)	52
3.1.a. Antecedentes de la Banca (Sociedades Nacionales— de Crédito)	62
3.2. Estado Actual (Servicio Bancario en México).....	71
3.2.a. Definición	77
3.2.b. Constitución	79
3.2.c. Objeto	83
3.3. Analisis Comparativo y Comentario de la Ley Or— gánica del Patronato del Ahorro Nacional y la— Ley Reglamentaria del Servicio Público de Ban— ca y Crédito	84

CAPITULO IV LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

(Diario Oficial 18 de Julio de 1990)

4.1. Quadro Sinóptico 112

CONCLUSIONES 135

BIBLIOGRAFIA 139

INTRODUCCION

El ahorro, renglón por demás importante, toda vez que para poderlo llevar a cabo, se designa cierta cantidad de los ingresos percibidos por un individuo, o bien, por una familia, al destinarse esta cantidad a este rubro, se está haciendo un sacrificio, dado que se dejan de comprar cosas o productos de manera inmediata con el fin de satisfacer necesidades futuras. Es claro que el ahorro nunca puede ser considerado o formarse de acuerdo a excedentes o sobrantes, dado que no los hay - en la actualidad - no es posible.

El ahorro surgió, inicialmente, con la guarda, sobre todo, de alimentos u objetos, mismos que de la caza o del trueque, se dejaban para los casos de necesidad extrema.

Posteriormente el mismo - ahorro - se da con un pequeño excedente a los mineros (lo que dió origen a las llamadas cajas de ahorro) por ser este sector de trabajadores los que empezaron a ahorrar parte del producto de su trabajo, es decir, los trabajadores al recibir su paga (salario) - destinaban una parte para ahorrar, misma que se le reintegraba, en una sola exhibición, despues, no solo abonaban y se les reintegraba su capital, sino que al recibirla, también percibían un pequeño excedente - como premio por haber ahorrado - el ahora llamado interés.

De esta manera evolucionó y se fué perfeccionando, solo que no siempre pudo ser posible que llegará a las clases que más lo necesitaban, ó en todo caso, que en lo futuro requerían hacerse de cierto patrimonio ó satisfacer necesidades futuras, sobre todo para la familia.

Es así como surge el Patronato del Ahorro Nacional, institución - que nace con la idea y objetivo, principalmente, de fomentar el ahorro entre la clase media baja y baja, económicamente hablando, porque hasta antes de su aparición, para ellos era imposible hacerse de un patrimonio ó capital.

Siendo su objetivo principal fomentar el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que en su Ley Orgánica establece, en beneficio del desarrollo económico del país. Este objetivo lo cumple por medio de todas las operaciones que se realizan, mismas que se estudiarán en el Capí-

tulo I.

Por otra parte y de acuerdo a su actividad desempeñada y por las operaciones que realiza el Patronato del Ahorro Nacional y por su misma naturaleza, revestida de cierta mercantilidad, lo podemos ubicar dentro del Derecho Mercantil, que a su vez por sus orígenes se le ubica en el marco del Derecho Civil (Roma). Por lo tanto, decimos que el Patronato del Ahorro Nacional pertenece al Derecho Privado, estudio mas profundo y fundamentado en el Capítulo II del presente trabajo.

En el Capítulo III del estudio que nos ocupa tiene su fundamento ó base en el deseo de dar a conocer, para unos y de reiterar para otros (en su mayoría funcionarios y empleados bancarios), las semejanzas existentes entre el Patronato del Ahorro Nacional y las Sociedades Nacionales de Crédito.

Semejanzas dadas desde el punto de vista constitución, administración y reglamentación, esto es, en atención a la forma en que ambas instituciones se constituyen, dicho en otras palabras la jerarquización de leyes - las deben observar los organismos de referencia.

El Capítulo IV, creimos pertinente hacer notar el cambio de nacionalización a reprivatización, dado en las Sociedades de Crédito ocurrida en el año en curso, debido a las condiciones económicas habidas en el Sistema Bancario Mexicano, dando lugar a la aparición de la Ley de Instituciones de Crédito; ley que regirá a las, antes, Sociedades Nacionales de Crédito, y - por consiguiente al Patronato del Ahorro Nacional. Analisis que presentaré mediante un cuadro sinóptico, tratando de mostrar los innumerables cambios que está nueva ley nos establece.

Por último, debemos dejar constancia de que la elección del presente estudio denominado " Naturaleza Jurídica del Patronato del Ahorro Nacional ", obedece principalmente al deseo de dar a conocer la importancia del mismo, en cuanto a su objetivo primordial, El Ahorro.

C A P I T U L O I
PATRONATO DDEL AHORRO NACIONAL

1.1. Antecedentes Históricos 4
1.2. Definición 10
1.3. Constitución y Objeto 12
1.4. Régimen Fiscal del Patronato del Ahorro Nacional 21
1.5. Relaciones Laborales 28
1.6. El Bono del Ahorro Nacional 43

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

El desenvolvimiento económico es un proceso que reclama inversiones considerables, tanto del sector público como del sector privado. Este desarrollo económico supone ciertos factores como son : la expansión demográfica, el mejoramiento de nivel de vida de la población, la cual se logra con un programa de inversiones que permite crear tantas plazas nuevas como personas surjan a la vida activa del país y solo puede obtenerse si aumenta la producción, entre otras.

Por tanto el ahorro, surge primeramente como una manifestación del instinto de conservación y consecuentemente nace con el hombre mismo. Esto quiere decir que el progreso de el nivel de vida, depende principalmente de la acumulación del capital. Un ahorro que estimula el consumo de bienes de producción, abre nuevas fuentes de riqueza y eleva el nivel de vida de la población.

El mismo -ahorro- se dice también, aparece como un medio de resolver tres problemas, aparentemente en conflicto; El primero de ellos, en lograr, en forma consistente, un ritmo de progreso económico rápido y estable que a largo plazo depende de un alto nivel de inversión; segundo, alcanzar una estabilidad de precios aceptable; y, tercero, mantener el equilibrio en la balanza de pagos.

Por ello se deduce que las decisiones que determinan el ahorro individual y el ahorro público son de distinta naturaleza. El primero depende de la voluntad de las personas, manifestada de acuerdo con interés particular; el segundo depende del Gobierno Federal y se realiza en nombre de interés colectivo. Ello da como resultado lo siguiente: cuánto más culta y civilizada es una nación, más fervientemente convencidos esran sus miembros de la conveniencia de ahorrar.

Lo anterior, debido a que el ahorrador se impone un sacrificio consistente en la renuncia al placer de consumir en el momento actual una porción de su dinero, con el fin de satisfacer necesidades futuras.

El ahorro como fenómeno real, tangible, vivo, no puede ni debe considerarse un abstracto.

En México al crearse las primeras instituciones de ahorro, los únicos que pudieron ahorrar, fueron aquellos que disfrutaban de un nivel de vida elevado, pero sus ahorros sirvieron en aquella época - no en forma definitiva - para formar capitales utilizables, en la creación de nuevas fuentes de trabajo que ampliaron el sector de la población con mejor nivel de vida y con cierta capacidad de ahorrar.

En el campo de la economía moderna la función del ahorro es de indudable importancia, pues contribuye en alto grado y en forma destacada a la formación de capitales a la estabilidad de la moneda, a la creación de nuevas fuentes de trabajo y a la elevación del nivel de vida de los pueblos.

Las formas del ahorro son diversas y los individuos las escogen de acuerdo con sus personales características, cultura, educación, conocimientos financieros, facilidades de que disponen, etc.

Las formas más usuales en México son las siguientes:

- 1.- Atesoramiento en moneda corriente ó de oro.
- 2.- Atesoramiento en joyas.
- 3.- Depósitos a la vista.
- 4.- Depósitos a plazo fijo ó previo aviso.
- 5.- Compra de bienes de consumo durable.
- 6.- Compra de bienes inmuebles.
- 7.- Inversión en equipos agrícolas, industriales ó comerciales.
- 8.- Adquisición de valores de renta fija (cédulas hipotecarias, bonos etc.)

En busca de una fuerza que se oponga al consumo, el ahorro, surge luminosamente, porque esta virtud es lo contrario al consumo que afecta a la economía cuando se practica en forma desmedida.

Se entiende claramente que, el consumo, depende del ingreso que un individuo ó conglomerado social tiene en determinado momento. También se da por un hecho, el ahorro depende de las ganancias que se obtengan y, si este frena parcialmente los gastos disminuyendo una parte del consumo en especial de artículos no necesarios se logra crear un capital que desde cual---

quier punto de vista es beneficioso.

Usualmente se habla de ahorro refiriéndose al individuo. Se fomenta, se promueve está práctica entre las personas. Es común escuchar consejos que los mayores dan a la niñez para convencerle que guarde parte del dinero que se le entrega. Se habla pues de la familia. De que si una familia ahorra, es una familia que resolverá sus problemas futuros gracias a esta práctica. Y el conjunto de personas, de familias, de poblaciones que ahorran vienen a convertir a una nación en un estado estable, menos vulnerable frente a las contingencias económicas.

Así pues la labor de convencimiento en la ciudadanía para que ahorre, no solo debe enfocar la solución a problemas individuales, la obtención de fines personales; sino el convencimiento de que primordialmente debe ahorrarse para encontrar la solución de los problemas globales, eminentemente nacionales.

El capital ahorrado tiene diferentes destinos; inversión ó préstamo a la producción; préstamos para el consumo y retención del dinero en forma líquida, entre otros.

Se critica al ahorro afirmando que la inflación no solamente le afecta sino que inclusive le nulifica y le vuelve negativo. Pero está afirmación olvida el beneficio que, el ahorro individual multiplicado al elevarse al nivel conglomerado, efectúa en favor de la producción, ya que esta práctica en forma de inversión oportuna y adecuada crea fuentes de trabajo y de ingresos que superan sobradamente a la inflación que flagela en los momentos que un país tiene problemas financieros.

Para evitar en un futuro problemas mayores, deben tomarse medidas adecuadas en el presente. El hombre debe prevenirse para evitar posibles consecuencias negativas en acontecimientos futuros y, esta verdad se aplica plenamente al acto de ahorrar. En el plano económico, ahorrar, es guardar una parte de lo que se gana, pero con el propósito preestablecido de darle una aplicación positiva a ese ahorro.

En consecuencia, es prudente considerar que los ahorros individuales efectuados por las personas, adecuadamente aprovechados en conjunto por una nación, producen de inmediato beneficios, ya que la suma cantada se mueve en forma inmediata, dinámica, en inversiones que crean fuentes de traba-

jo y de ingresos que favorecen a toda la colectividad.

Por otra parte, el individuo percibe un segundo beneficio una ganancia proporcional y legal en favor de su depósito en ahorro, un interés justo que incrementa su economía.

De esta manera se consolida varias seguridades; la del ciudadano, la de la familia y la del país, no obstante el daño que pueda ocasionar las complicaciones económicas en los planos internacionales y nacionales con fenómenos tales como devaluaciones, aumentos de precios y aumento en los índices inflacionarios.

El ahorro, salva frecuentemente al individuo ó al conglomerado social de situaciones difíciles. Lo menos que logra, es amortiguar, hacer menos lesivo el golpe que produce una crisis económica.

Los técnicos modernos coinciden en afirmar, que el ahorro, penetra la estructura de la economía y se encuentra íntimamente relacionado con todas las transacciones en bienes, servicios y dinero efectuados por los consumidores, los negocios y las entidades gubernamentales. Debido a su importancia económica y social, el ahorro ha atraído la atención de todo el mundo. En el pasado, los filósofos y los economistas acostumbraban a alabar la virtud de una vida sencilla y austera. En este mismo siglo después de la gran depreciación de los treinta llegó a ser común considerar el ahorro como un pecado económico. Sin embargo las presiones inflacionarias que han acontecido hoy en día, hacen aparecer al ahorro como un factor estabilizador en la economía.

No obstante las consideraciones abundan aún fuerzas que critican al ahorro. Ante cada arremetida inflacionaria en contra de la economía, los medios de comunicación publican opiniones particularmente negativas que desorientan a los ahorradores quienes titubean ante los argumentos planteados y frenan un tanto su positiva costumbre.

Lo cierto es que desde las épocas primitivas en que el hombre vivía de la caza y de la pesca, se práctico el ahorro conservando algunas de las piezas cobradas pensando en tiempos por venir difíciles. Con mayor razón en la actualidad, en medio de tan complejas y diversas actividades humanas, debe pensarse para las naciones y para los individuos una economía en la cual el ahorro jueque, si no, un papel preponderante, si uno de particu-

lar importancia.

Corresponde a los gobiernos practicar y promover el ahorro, estimular esta fuerza. Aplicar la austeridad entendida como moderación en el patrón de consumo, con el fin de que la costumbre de ahorrar, frene a la de gastar con los beneficios lógicos en las economías tanto nacionales como individuales.

Por lo que el Patronato del Ahorro Nacional, surgió como una respuesta a la necesidad imperiosa de aprovechar en beneficio de la nación los recursos de todos sus ciudadanos. Antes de la creación de este organismo no se había realizado nunca la idea de canalizar estos recursos para mejorar, nuestra entonces, incipiente economía. Esto es, su aparición en el programa financiero de México, vino a coronar la labor de estructuración económica iniciada por los gobiernos de la nación.

Para convertir en realidad la idea de lograr la intervención económica del mayor número posible de mexicanos, en la batalla por el engrandecimiento de nuestra patria, el Gobierno Federal creó un sistema de ahorro que independiente de sus altos fines, fuera atractivo para el público, fué así que el Patronato del Ahorro Nacional, sin ningún afán de lucro y cimentando sobre firmes bases actuariales ofreció al pueblo, no solo la conservación de sus recursos, sino también el incremento de los mismos, haciéndolos con esto participar en el espléndido programa de mejoramiento social. Fué así como el pueblo de México, captó en toda su magnitud la nobleza de la idea - la respaldó firmemente. Cierto que en los primeros años de operación el Patronato del Ahorro Nacional operó con pérdidas que el Gobierno Federal absorbió en virtud de la finalidad social que el Patronato perseguía, por lo que al paso de los años podemos observar que ha ido en progreso el Patronato del Ahorro Nacional.

Desde su fundación el Patronato del Ahorro Nacional, ha venido desenvolviéndose con paso firme, primero emitió valores en las denominaciones autorizadas por la Ley. Sin embargo se observó que las ventas de contado, a pesar de la variedad de denominaciones de los bonos que se adaptan a todas posibilidades económicas, no estimulaban en la medida deseada el hábito del ahorro, porque no obligaban a los adquirentes a ahorrar una cantidad fija en forma periódica, que a la postre constituyera un patrimonio im-

portante, por lo que se pensó en la forma de atraer más a los ahorradores - al Patronato, y así poco después aparecieron los primeros planes de ventas a plazos.

En este tipo de valores, es el Patronato del Ahorro Nacional, la única institución que facilita a las personas un préstamo para comprar los bonos con la sola condición en mantener firme el propósito de ahorro durante el tiempo que fije el propio interesado. Estas operaciones colocan a las personas de escasos ingresos en una situación de igualdad respecto a las de medianos ó altos recursos.

En virtud de los buenos resultados que se obtuvieron, trajo como consecuencia positiva, que el Patronato suscribiera un convenio con la Secretaría de Educación Pública en la cual, la primordial finalidad era la de inculcar en la niñez el espíritu de previsión y ahorro. Para tal efecto, se emitieron estampillas en pequeñas denominaciones que los escolares adquirirían a través de las cooperativas escolares, quienes al mismo tiempo desarrollan en los niños, una virtud, que siendo innata en la especie humana, es susceptible de perderse, si no se le cultiva con esmero.

El Patronato del Ahorro Nacional, que surgió para satisfacer una necesidad pública, la del ahorro, en condiciones atractivas y sin ningún afán de lucro, es obra del esfuerzo del pueblo mexicano.

1.2.- DEFINICION.-

De acuerdo a la Ley del Ahorro Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1950, con reformas y adiciones publicadas en los Diarios Oficiales del 30 de Diciembre de 1961 y 10 de Diciembre de 1963, respectivamente, al Patronato del Ahorro Nacional lo podemos definir como :

En los términos de la Ley citada, el Patronato del Ahorro Nacional es un Organismo Descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de realizar los objetivos sociales, económicos y de interés públicos establecidos en la Ley. Tendrá a su cargo la emisión, colocación, venta, redención pago y manejo de los bonos del Ahorro Nacional, la inversión de los fondos obtenidos en la colocación de los mismos, la concesión de los préstamos y créditos con cargo a estos y el control y vigilancia de sus inversiones, para lo cual se le otorgan todas las facultades necesarias para la completa realización de sus fines.

Su domicilio será la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer sucursales, delegaciones, representaciones, oficinas o agencias en cualquier lugar.

Por otra parte, debemos citar lo señalado por la actual Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, misma que fué publicada el 26 de Diciembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, concretamente en sus artículos 1o. y 2o., que a la letra dicen :

ARTICULO 1o.-

La presente Ley tiene por objeto regular al Patronato del Ahorro Nacional como organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios a su organización, funcionamiento y control, así como a sus objetivos y las características de sus operaciones.

El Patronato del Ahorro Nacional tendrá su domicilio en la Ciudad de México, podrá establecer, reubicar o clausurar sucursales, agencias y oficinas en el país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como podemos observar, la nueva Ley Orgánica se diferencia de la Ley anterior en su definición, en cuanto a que cita al Patronato del Ahorro

cional como "... Descentralizado del Gobierno Federal" y en el segundo párrafo referente al establecimiento o clausura de nuevas oficinas, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2o.-

El Patronato del Ahorro Nacional es una entidad que forma parte del Sistema Financiero, y realiza sus funciones con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, así como de acuerdo con los lineamientos medidas y directrices que para tal efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El presente artículo cita al Patronato del Ahorro Nacional como una Institución parte del Sistema Financiero, sujeto a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, así como del Programa Nacional de Financiamiento de Desarrollo, situación muy importante, ya que es considerado al Patronato del Ahorro Nacional, como un ente jurídico y por lo tanto, integrado al Sistema Bancario Nacional.

Aunado a lo anterior, debemos citar el contenido del artículo 9o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en el que se cita, como institución de Derecho Público a las Sociedades Nacionales de Crédito a aquellas que son constituidas con personalidad jurídica y patrimonio propio con duración indefinida y domicilio en territorio nacional y que son creadas por decreto del Gobierno Federal.

1.2.- CONSTITUCION Y OBJETO.-

El Patronato del Ahorro Nacional, está constituido a través de un Consejo Directivo, compuesto por seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes, de los cuales cinco propietarios y suplentes serán designados y removidos libremente por el Gobierno Federal. El sexto propietario y suplente es nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales fungirán como representantes de la mencionada Secretaría ante el Consejo Directivo.

Lo anterior tal y como señala en el artículo 23 de la anterior Ley del Ahorro Nacional.

Por lo que respecta a la nueva Ley Organica del Patronato del Ahorro Nacional, su artículo 27 dice;

"El Consejo Directivo, estará integrado por siete consejeros propietarios, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quién presidirá el Consejo Directivo, un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto; del Banco de México, de la Comisión Nacional de Valores; de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito; Institución de Banca de Desarrollo y dos más de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La designación de los consejeros propietarios será a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ser de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materia económica y financiera.

Los consejeros suplentes serán designados por los titulares de las dependencias o entidades representadas en el Consejo Directivo.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, los consejeros presentes designarán de entre ellos a un Presidente sustituto para la sesión correspondiente.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes"

Cabe hacer la observación de que en la Ley anterior, los consejeros propietarios y suplentes son designados por el Gobierno Federal y uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la actual Ley Organica del Patronato del Ahorro Nacional, se señala que a los consejeros propietarios los designará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los consejeros suplentes serán designados por cada uno de los titulares de las dependencias o

entidades representadas en el Consejo Directivo y finalmente en la nueva Ley, se aclara que el cargo de consejero es personal y no será desempeñado, dicho cargo, por representantes.

A continuación citaremos la forma o bases como deberá funcionar el Consejo Directivo del Patronato del Ahorro Nacional. Iniciaremos por comentar la función del Consejo Directivo en atención de la anterior Ley del Ahorro Nacional, que en su artículo 24 dice:

ARTICULO 24.-

El Consejo funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Fungirá como Presidente del mismo, aquel de sus miembros que elija el Ejecutivo Federal.

II.- Se reunirá cuando menos una vez al mes;

III.- Será obligatoria la presencia del Director General de la Institución.

IV.- Habrá quórum con la presencia de tres miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente del Consejo o uno de los miembros que haya sido designado por el propio Consejo para sustituirlo durante sus ausencias;--

V.- Formulará el Reglamento de Régimen Interior y los que fueren necesarios para el funcionamiento de la Institución.

Con el fin de obtener una visión más clara y objetiva de la forma de funcionar el Consejo Directivo trataremos de explicar cada una de sus formas señaladas en las fracciones del artículo que antecede.

Por lo que se refiere a la fracción primera que dice: será el Presidente del Consejo aquel que de sus miembros elija el Ejecutivo Federal, esto es, el Presidente será designado por el Gobierno Federal.

La fracción segunda, menciona que el Consejo Directivo debe obligatoriamente reunirse cuando menos una vez al mes.

La fracción tercera, es importante, en virtud de que será necesaria la presencia del Director General, a efecto de que el Consejo Directivo pueda reunirse y por consiguiente acordar lo conducente.

La fracción cuarta, no menos importante, señala que para la sesión del Consejo Directivo la asistencia o quórum, deberá contar con tres de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente del Consejo o que uno de ellos sea el designado como sustituto en las ausencias de aquel.

La quinta y última fracciones, habla de que el Consejo Directivo --

formulará el Reglamento de Régimen Interior y los que sean necesarios para el buen desarrollo de las funciones de la Institución.

En esta última fracción, cabe hacer la observación que dentro de las bases o normas, para que el Consejo Directivo sesione, se encuentra está que debería estar ubicada dentro de las facultades del propio Consejo y no como una forma de función.

Analizaremos ahora las facultades del Consejo Directivo, y como se ha venido anotando, iniciaremos con las que se establecen en la anterior Ley del Ahorro Nacional, que en su artículo 26 dice:

"El Consejo estará investido de todas las facultades para ejecutar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requerán cláusula especial conforme a la Ley para desistirse del juicio de amparo y delegar discrecionalmente sus facultades en un Director General quien será el único investido con las facultades ejecutivas que el Consejo le otorgue de acuerdo con la presente Ley.

Ademas gozará de las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I.- Nombrar y remover al Director General del Patronato, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como nombrar y remover libremente al personal de la Institución.

II.- Emitir, colocar, vender, amortizar, redimir, administrar el servicio, pagar, distribuir y en general manejar en todas las formas los bonos y estampillas del Ahorro Nacional de acuerdo con las disposiciones legales aplicables ;

III.- Recaudar los fondos provenientes de la venta y colocación de los bonos y estampillas ;

IV.- Invertir, realizar créditos y préstamos de todas clases a las empresas que promueva ó financie y, en general, operar con los fondos provenientes de la venta de bonos y estampillas, dentro de los límites establecidos en los planes financieros, una vez que estos sean aprobados por la Secretaría de Hacienda.

V.- Establecer los sistemas mas adecuados para lograr una eficaz vigilancia y supervisión de los créditos, préstamos e inversiones, y para lograr una oportuna recuperación de los fondos prestados e invertidos ;

VI.- Podrá, en la medida que lo apruebe la Secretaría de Hacienda, encomendar a oficinas o dependencias del Gobierno Federal, estatales o municipales, e instituciones de crédito y agencias privadas, la venta, rescate y pago de bonos ;

VII.- Podrá pagar comisiones de colocación, de acuerdo con las tarifas de los planes financieros correspondientes a cada emisión ;

VIII.- Podrá pagar los servicios que le sean prestados, ya sea de carácter administrativo, financiero o consultivo, dentro de los límites de su plan financiero anual ;

IX.- Podrá contratar libremente con personas físicas o morales la prestación de servicios y el suministro de efectos dentro de los límites de su presupuesto ;

X.- Actuar como fiduciario.

A continuación explicaremos las anteriores fracciones :

El Consejo Directivo, dice la Ley mencionada, además de las atribuciones antes mencionadas, concretamente en su fracción I, que nombrará y removerá al Director General, debiendo contar con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al personal en general de la Institución.

La fracción II, nos marca la facultad del Consejo Directivo, en los términos de las disposiciones legales que correspondan, de la emisión, colocación, venta, amortización, administración etc., de los bonos y estampillas que maneja el Patronato del Ahorro Nacional.

La recaudación de los fondos, que por concepto de las ventas y colocación de los instrumentos que maneja el Patronato del Ahorro Nacional, estará a cargo del Consejo Directivo.

Dentro de las funciones o servicios que presta el Patronato del Ahorro Nacional, de acuerdo a la fracción IV del artículo que analizamos, se encuentra la de invertir, otorgar créditos y préstamos a las empresas que promueva o financie así como el manejo de los fondos que percibe por la venta de bonos y estampillas, en la medida que sus estados financieros, aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se lo permitan.

En otras palabras, el Patronato del Ahorro Nacional, podrá llevar a cabo funciones de inversión y préstamos que le permitan acrecentar su patri-

monio propio, ya que como se estableció en su oportunidad, el Patronato del Ahorro Nacional es un organismo descentralizado constituido con su propio patrimonio.

La fracción V establece que para poder llevar a cabo los créditos e inversiones señalados anteriormente, se deberán especificar los sistemas seguros, con los cuales esté en posibilidad de efectuar una vigilancia y supervisión de los créditos para con ellos recuperar los fondos prestados e invertidos y de esta forma lograr una eficaz recuperación de lo invertido por el mismo.

En la fracción VI, se habla de la facultad que tendrá la Institución a través del Consejo Directivo y en la proporción que sea autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargar a oficinas o dependencias del Gobierno Federal, estatales o municipales e Instituciones de Crédito y agencias privadas, la venta, rescate y pago de bonos.

Por lo que se refiere a la fracción VII, en la misma se hace mención a la facultad de pagar, por la colocación de los instrumentos que comercialice el Patronato y en atención a las tarifas señaladas para cada emisión, las comisiones que correspondan.

Las fracciones VIII y IX, señalan que la institución podrá pagar los servicios prestados, así como la libre contratación de personas físicas o morales por la prestación de aquellos y el otorgamiento de estos, siempre y cuando estén dentro de los límites financieros.

Finalmente, y de acuerdo a la fracción X del artículo que se analiza, la institución podrá actuar como fiduciario, facultad muy importante, que podemos también clasificarla como una de las funciones o servicios que presta el Patronato del Ahorro Nacional.

Continuaremos con el análisis de las facultades del Consejo Directivo del Patronato del Ahorro Nacional en atención a lo establecido por el artículo 29 de la nueva Ley Orgánica, que a la letra dice:

ARTICULO 29.- El Consejo dirigirá al Patronato del Ahorro Nacional, con base en las políticas, lineamientos y prioridades que, conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el logro de los objetivos

y metas de sus programas, e instruirá al respecto al Director General para la ejecución y realización de los mismos.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar sus facultades en el Director General, así como designar apoderados y nombrar dentro de su seno, delegados para actos o funciones específicas.

Serán facultades indelegables del Consejo :

I.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Patronato del Ahorro Nacional, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el Estatuto Orgánico, así como concederles licencias :

II.- Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del Consejo

III.- Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas ;

IV.- Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual del Patronato del Ahorro Nacional;

V.- Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y fondos y la aplicación de remanentes de operación, así como la forma y términos que deberán realizarse ;

VI.- Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros ;

VII.- Aprobar los proyectos de los programas financieros de operación anual e institucionales, los presupuestos de gasto e inversión y la estimación de ingresos anuales, para los efectos legales correspondientes ;

VIII.- Aprobar, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, la adquisición de los inmuebles que el Patronato del Ahorro Nacional requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda ;

IX.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las modificaciones al Estatuto Orgánico ;

X.- Aprobar las emisiones de los bonos y estampillas del Ahorro Nacional para los efectos legales procedentes, y el procedimiento para la impresión y destrucción de los mismos ;

XI.- Aprobar el informe anual de actividades que presente el Director General ;

XII.- Aprobar los demás programas específicos y las Reglas de Operación para su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y reglamentos internos del Patronato del Ahorro Nacional que le presente a la consideración el Director General ; y

XIII.- Las demás que prevea el Estatuto Orgánico.

1.3.- OBJETO (DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL)

El Patronato del Ahorro Nacional, como organismo descentralizado de el Estado, tendrá como objetivo principal, la realización de sus fines, sociales, económicos y de interés público. Esto de acuerdo con lo señalado en la Ley del Ahorro Nacional, anterior. (artículo 29.)

Para el cumplimiento del objetivo señalado, el Patronato estará en posibilidad de emitir, colocar, vender, redimir, pagar, manejar los bonos -- del ahorro nacional.

El producto de las inversiones de los bonos, será encaminado a la ejecución o financiamiento de obras públicas esenciales y de plantas industriales, que a su vez producirán un aumento en los ingresos públicos.

El excedente que exista, como resultado de las operaciones en cada ejercicio, deberá ser aplicado para incrementar el patrimonio de la institución, a través de la constitución de una reserva específica. (artículo 30. - de la L.AN.)

A continuación citaremos el concepto, del objeto, para el que fué creado el Patronato del Ahorro Nacional, según lo señalado en la nueva Ley Orgánica del mismo. Dentro del Capítulo Primero, el artículo 30. establece: " El Patronato del Ahorro Nacional tendrá por objeto fomentar el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que se establecen en esta Ley en beneficio del desarrollo económico del país."

Como se puede observar, hay una diferencia, en relación con la Ley anterior, en cuánto a los conceptos, ya que mientras la Ley anterior, cita como objeto del Patronato, la realización de objetivos sociales, económicos-etc.; la actual Ley Orgánica nos habla de "Fomento del ahorro nacional, en base a los instrumentos de captación citados en la propia Ley.

Así podemos ver que para que ambos conceptos, del objeto, se lleven a cabo, será en base a la emisión de bonos, colocación, venta, redención, etc debiendo hacerse la aclaración que la actual ley orgánica, independientemente de las facultades citadas, para el cumplimiento de su objeto, se encuentran las siguientes :

- Otorgar financiamiento a las instituciones de banca de desarrollo y a fondos y fideicomisos públicos de fomento.

- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para realización de su objeto, y

↓ Las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexa que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.4.- REGIMEN FISCAL DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S

I.- En la Ley del Ahorro Nacional del 29 de Diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial al día siguiente, existía en el capítulo VI un tratamiento fiscal especial para el Patronato del Ahorro Nacional.

II.- En la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional del 16 de diciembre de 1986, publicada en el Diario Oficial el 26 del mismo mes y año, no se estableció nada respecto al régimen fiscal especial.

III.- En ella los artículos primero y segundo transitorios se contradicen, por lo tanto existía la duda respecto de la vigencia del capítulo VI de la Ley referida en el antecedente I.

IV.- En el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1987, se publicaron entre otras, diversas reformas fiscales que tienen vigencia a partir del 1o. de enero de 1988 y que atañen al Régimen Fiscal del Patronato.

V.- En el Diario Oficial del 31 de enero de 1988 se publica un decreto, por virtud del cual se abrogan diversas leyes, entre otras, la Ley del Ahorro Nacional, mismo que resuelve la duda planteada en el antecedente III, pero que entro en vigor al día siguiente de su publicación.

VI.- El artículo tercero transitorio del decreto mencionado en el antecedente inmediato anterior establece: "Hasta en tanto sea expedida la legislación aplicable, continuará vigente el capítulo VI de la Ley del Ahorro Nacional."

es por lo anterior, y en virtud de que fue hasta el 31 de diciembre de 1987, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, que se expidió la legislación aplicable; que debe llegarse a la siguiente :

C O N C L U S I O N

El Patronato del Ahorro Nacional, estuvo sujeto al régimen especial previsto en el capítulo VI de la Ley del Ahorro Nacional.

NUEVO REGIMEN FISCAL DEL PATRONATO DEL
 AHORRO NACIONAL
 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA)

Por virtud de las reformas fiscales publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1987, (vigentes al día siguiente) se modifica la fracción XXI del artículo 77 del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 77.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Fracción XXI.- Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera, en los que establezca la franquicia de este impuesto; los provenientes de certificados de tesorería que el mismo emita y los que provengan de bonos o planes de ahorro con garantía incondicional de pago del propio Gobierno Federal, así como los premios que se deriven de dichos bonos o planes de ahorro que se perciban por sorteos previstos en Ley.

COMENTARIO

1.- Personas Físicas.

Como consecuencia de la exención arriba transcrita, las personas físicas no pagarán el impuesto sobre la renta, por la ganancia derivada de:

Intereses.- provenientes de bonos del ahorro nacional, con garantía incondicional de pago del Gobierno Federal.

Intereses.- provenientes de planes de ahorro, también con garantía incondicional de pago del Gobierno Federal.

Premios.- provenientes de bonos o planes de ahorro por los sorteos previstos en la Ley.

Cabe hacer la aclaración cuando un tercero adquiriera Bonos del Aho-

rrero Nacional para entregarlos como premio en alguna rifa o sorteo, el ganador de dicho premio causa el impuesto por la obtención precisamente de la ganancia, ya que la exención se limita a la ganancia proveniente de un premio derivado de bonos o planes de ahorro, y no aquella derivada de un premio que tenga por objeto el bono.

2.- Personas Morales.

Sin embargo, las personas morales adquirentes de bonos o planes de ahorro, si causan dicho impuesto, ya sea, por la eventual ganancia derivada de la obtención de un premio, y en todo caso por los intereses.

3.- Personas Morales con fines no lucrativos.

Por no estar expresamente exentas del pago del impuesto sobre la renta, por la ganancia derivada de los bonos y planes de ahorro, se encuentran obligadas a pagarlo, siendo a cargo de sus integrantes, personas físicas, el tratar de deducirlo, en su caso, de la declaración anual.

4.- Patronato del Ahorro Nacional.

Cabe aclarar que el Patronato del Ahorro Nacional, si es causante del impuesto sobre la renta, por la ganancia derivada del desarrollo de sus actividades, en virtud de la abrogación de la Ley del Ahorro Nacional y de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5.- Retención y Entero del Impuesto.

En ningún caso estará, el Patronato, obligado a hacer retenciones y enteros del Impuesto Sobre la Renta por la ganancia derivada de intereses o premios, de bonos o planes de ahorro, ya que tratándose de personas físicas existe la exención expresa, y por lo que toca a personas morales, no existe obligación de hacerlas.

6.- Otros Instrumentos de Captación.

Cuando se trate de instrumentos de captación diferentes a los que se han venido mencionando (bonos y planes de ahorro) se causará el impuesto sobre la renta, por la ganancia correspondiente, debiendo efectuarse la retención y entero del impuesto en el caso de personas físicas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En cuanto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se vió adicionada con un inciso (g) en la fracción X de su artículo 15 Capítulo III en tre otras reformas y adiciones, para quedar como sigue :

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por prestación de los siguientes servicios :

...fracción X.- Por los que deriven intereses y toda otra contra- prestación distinta del principal que:

g).- Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

COMENTARIOS

1.- Beneficiarios de la Exención.

Como se trata de una exención otorgada a los consumidores finales del servicio, es decir, a los ahorradores, no lo causarán los adquirentes ni de bonos, ni de planes de ahorro, ya se trate de personas físicas o morales, públicas o privadas.

2.- Patronato del Ahorro Nacional, está obligado al pago del I.V.A., -- por los actos gravados de dicho impuesto en los que figure como consumidor final, y está obligado a cobrarlo y trasladarlo en todos los demás actos gravados que figure como intermediario.

3.- Comisionistas.

En virtud de que en las nuevas reformas a la Ley, no se exentó expresamente del pago del impuesto por el servicio que prestan los comisionistas, y como al Patronato del Ahorro Nacional no le es aplicable estrictamente el inciso "b" de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que el impuesto si se causa y que los comisionistas estan obligados a cobrarlo y pagarlo.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe el precepto legal

que se considera no aplicable.

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios :

... fracción X.- Por los que deriven intereses y toda otra contra-
prestación distinta del principal que :

b).- Reciban o paguen las instituciones de crédito y las Uniones de Crédito, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de conce-
sión o autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de-
cobro, así como de las comisiones de agentes y corresponsales de las institu-
ciones de crédito, por dichas operaciones.

Consideramos, en consecuencia, aplicable el siguiente precepto:

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, se considera prestación
de servicios independientes :

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la represen-
tación, la correduría, la consignación y la distribución.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, IMPUESTO
SOBRE LOTERIAS, SORTEOS Y CONCURSOS

1.- Al respecto se adicionarán los artículos 38, fracción II y 39 - para quedar como sigue :

Artículo 38.- Están obligadas al pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas y morales :

I.- Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de todas clases aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

II.- Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional, y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

III.- Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtengan los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.

Paralos efectos de está artículo, cuando en el mismo se haga mención a juegos con apuestas, se entenderá que incluya las apuestas permitidas

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 39.- No pagarán el impuesto establecido en este capítulo, por las actividades a que se refieren las fracciones I y III del artículo 38 de esta Ley, la Federación, el Departamento del Distrito Federal, los Estados, Los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y los Partidos Políticos Nacionales en los términos del Código Federal Electoral.

COMENTARIOS

Queda expresamente exento, el Patronato del Ahorro Nacional, del pago del impuesto por la organización de los sorteos, anteriormente también lo estaba por virtud del artículo 39 de la Ley del Ahorro Nacional, sin embargo la nueva exención se establece en una Ley Local, lo que parece suficiente — porque los sorteos se efectúan en el Distrito Federal, pero no excluye la posibilidad de algún gravamen fiscal previsto en las leyes locales que grave la ganancia del beneficiario en ese sorteo, debiendo en todo caso atender a lo dispuesto por los respectivos Convenios de Coordinación Fiscal.

1.5.- RELACIONES LABORALES.-

A efecto de dejar debidamente establecida la naturaleza jurídica de el Patronato del Ahorro Nacional, es necesario elaborar un breve estudio del régimen laboral que priva entre los trabajadores y la propia institución, -- por lo tanto, pasaremos a señalar en principio la legislación aplicable a -- los trabajadores, así como las características de cada una de las leyes, de-- de la fundación del Patronato del Ahorro Nacional. Posteriormente analizare-- mos la Ley aplicable a raíz de la incorporación de los trabajadores banca-- rios a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado "B" del Ar-- tículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Patronato del Ahorro Nacional, desde su fundación se ha regido -- por el Reglamento de Empleados Bancarios y por las Circulares dictadas por -- la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por cuanto se relaciona con el -- calendario, horario bancario y prestaciones sociales, así como asistencia mé-- dica, funcionarios y empleados reciben las prestaciones culturales señaladas -- en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito -- y Organizaciones Auxiliares.

Con fecha 26 de Febrero de 1965, se promulgó el Decreto (1) que mo-- difica y adiciona la Junta de Gobierno de los Organismos y Empresas depen-- dientes de la Secretaría del Patrimonio Nacional en cuyo artículo 5o fracc.-- VI, se establecía el registro de todos los organismos y empresas de partici-- pación estatal, con excepción de las Instituciones de Crédito y Organizacio-- nes Auxiliares de Crédito e instituciones de Seguros y Fianzas, la Secreta-- ría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Crédito, Departamento de Ban-- cos, Moneda e Inversiones, la cual resolvió con fecha 31 de Marzo de 1965 -- que el Patronato del Ahorro Nacional no quedaba sujeto al citado decreto, -- por las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 5o fracción VI del decreto antes citado, establece-- que estan exentos de registro, ante la Junta de Gobierno, las Instituciones-- de Crédito y los Organismos Auxiliares.

1).- Diario Oficial.- 8 de Marzo de 1965.

Esta exclusión cubre a que dichas instituciones y organismos son ya objeto de un control adecuado, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- La Ley (2) del Patronato del Ahorro Nacional, califica a este como un organismo descentralizado que está autorizado para emitir, colocar, redimir, pagar y manejar fondos del ahorro nacional; así mismo el Patronato puede realizar las operaciones que prevén las fracciones II y VI del artículo segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; con motivo de la naturaleza de las operaciones que está autorizado a prestar, el Patronato, y de acuerdo a su Ley, queda sujeto al control y vigilancia de la mencionada Secretaría, razón que como ha quedado apuntado, fundamenta la exclusión para las instituciones nacionales de crédito de quedar fuera de registro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, interviene en las actividades funcionales del Patronato del Ahorro Nacional, no solamente mediante acceso a su contabilidad y verificación de la existencia de bonos (3), sino con el fin de dar cumplimiento a lo que señale en oficios y circulares la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario hacer la observación que con fecha 20 de Agosto de 1965, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicó al Patronato del Ahorro Nacional que el Reglamento (4) sobre las instituciones nacionales y Organizaciones Auxiliares de crédito y dadas las funciones que lleva a cabo, el Patronato, son substancialmente similares a las que efectúan las instituciones nacionales de crédito, le es aplicable al multicitado Patronato.

La legislación a las relaciones laborales del Patronato del Ahorro Nacional y sus trabajadores es la siguiente :

2).- Diario Oficial.- 30 de Diciembre de 1950.

3).- Artículo 31 Ley del Ahorro Nacional.

4).- Diario Oficial.- 29 de Junio de 1959.

- a).- Ley Federal del Trabajo.
- b).- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como -
Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional
- c).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra-
bajadores del Estado.
- d).- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de
Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- e).- Reglamento de Régimen Interior de Trabajo del Patronato del A-
horro Nacional.

A continuación analizaremos, tanto las Leyes como los Reglamentos -
citados :

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo es aplicable a las relaciones laborales-
del Patronato del Ahorro Nacional y entre sus trabajadores, en virtud de que
el Derecho del Trabajo parte ó tiene su origen en el Artículo 123 Constitu-
cional, por lo que se considera, a la Ley Federal del Trabajo, como un orde-
namiento reglamentario de la Constitución.

En estas condiciones debemos decir que las fuentes del derecho del-
trabajo son : La Constitución, las leyes del trabajo y sus reglamentos. Por-
tanto se hace la aclaración que la Ley Federal del Trabajo es de carácter fe-
deral y de aplicación local, con la observación muy importante, que el Aparta-
do "A" del Artículo 123 Constitucional regula los derechos y obligaciones --
del capital y del trabajo, mientras que el Apartado "B" contemplará el dere-
cho laboral de los empleados al servicio del estado.

Remontandonos a épocas anteriores, respecto a la Ley del trabajo de
1931, vemos en lo relativo al campo de aplicación de la citada ley, que en -
su artículo 1o. señala " La presente Ley es de observancia general en toda -
la República y su aplicación corresponde a las autoridades federales y loca-
les, en los casos y términos que la ley establece".

El constituyente de 1917 otorgó facultades legislativas en materia-

de Trabajo a. Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales. El proceso legislativo a nivel local dió origen a desequilibrios contrarios al propósito igualitario de la declaración citada, situación que llevó a la reforma constitucional en 1929, que limitó la acción legislativa al Congreso de la Unión, lo que originó la expedición de la Ley Federal de 1931, como consecuencia de dicha reforma se dejó la aplicación de la Ley, conforme a la fracción XXXI del Artículo 123 constitucional a las autoridades en su jurisdicción y a las federales en su competencia.

Del análisis del artículo 10. de la Ley de 1931, podemos afirmar -- que se conserva el criterio de que se trata de derechos sociales de naturaleza igualitaria y que no se contemplan prerrogativas ó excepciones, salvo la expresamente enunciada en el artículo 20. de la propia Ley, que se refiere a los servidores públicos para quienes se dispone que " se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan". En esas condiciones y en atención al contenido del artículo 10. de la actual Ley Federal del Trabajo mismo que reza así : "La presente Ley es de observancia general en toda la república y -- rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 Apartado "A" de la Constitución". Por lo tanto consideramos que el Patronato del Ahorro -- Nacional, toda vez que sus trabajadores son considerados como servidores públicos, regirá sus relaciones laborales en base a la aplicación de leyes y -- reglamentos emitidos para empleados públicos, o sea, bancarios, y de aplicación supletoria, ya que la misma Ley Federal del Trabajo así lo establece, se -- rá la propia Ley Federal del Trabajo.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

La presente Ley (5) abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (6) y a la cual queda sujeta la relación laboral del Patronato del Ahorro Nacional y sus trabajadores en atención al con-

5).- Diario Oficial de la Federación.- 28-Diciembre-1963, Reformas-Dic.1984

6).- Diario Oficial de la Federación.- 17-Abril de 1941.

tenido del artículo 1o. (7) que a la letra dice :

"La presente Ley es de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se ennumerán: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión Nacional de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil, - así como de los otros organismos descentralizados similares a los otros, que tengan a su cargo función de servicios públicos" (Art. 1o. de la Ley Federal del Trabajo)

Como se desprende, las relaciones laborales entre el Patronato del Ahorro Nacional y sus trabajadores deberán llevarse en observancia, supletoriamente, a la Ley de referencia.

Lo anterior, en atención a lo señalado por los Maestros Miguel Acosta Romero y Laura Esther de la Garza. (8)

Por lo comentado en el aspecto laboral, debemos citar que el artículo 37 de la Ley del Ahorro Nacional establece, que las relaciones laborales del Patronato del Ahorro Nacional y sus trabajadores, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. La propia Ley del Ahorro Nacional equipara a los trabajadores del Patronato con los empleados de las Instituciones de Crédito, tema que mas adelante trataremos dentro del capítulo correspondiente

7).- Colección Andrade, Novena Edición, México 1973, Pag. 978.

8).- Derecho Laboral Bancario, Editorial Porrúa, México 1988, Pags. 377 y 393

Con fecha 17 de Noviembre de 1982, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual se adiciona una fracción al Apartado B) del Artículo 123, dicha fracción es la X.II BIS, que dice ;

"XIII BIS.- Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado."

El artículo 28 constitucional, en su párrafo quinto, también reformado, hace referencia a las instituciones prestadoras del servicio público - de banca y crédito, Esto significa que a partir de que entre en vigor la much titada reforma, ya no solo es aplicable esta al Patronato, sino también la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

Con la inclusión, al régimen laboral antes citado, de los trabajadores de las instituciones con funciones crediticias y bancarias, se pone de manifiesto un conflicto entre leyes, incompatibles entre sí, urgente de resolver, con objeto de no incidir en una duplicidad de aplicación legal.

El día 30 de Diciembre de 1983, es publicada la Ley Reglamentaria - de la Fracción XIII BIS del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Con la presente ley, no se deroga expresamente el Reglamento, pues no es posible hacer alusión a los empleados de las Organizaciones Auxiliares e Instituciones de Seguros. Esto de acuerdo a las consideraciones de los Maestros Acosta Romero y de la Garza Campos (9) que a continuación se exponen:

a.- No era prudente que el Congreso de la Unión, por virtud de la derogación expresa, calificara, ratificara o sellara la constitucionalidad del Reglamento.

- b.- Resultaba inadecuado que se hiciera la derogación expresa y total del Reglamento, siendo que, por una parte, la Ley Reglamentaria se refería solo a los empleados bancarios y por lo tanto, recogía exclusivamente los derechos de estos derivados de aquel, más no los del personal de las instituciones de seguros y de las organizaciones auxiliares, para quienes deberían subsistir sus derechos derivados de dicho reglamento.
- c.- Imposible era también, para el Congreso, establecer la derogación parcial del reglamento, en cuanto a su ámbito de aplicación mediante el señalamiento de su derogación en relación a los empleados de las instituciones nacionalizadas, pues ello hubiere implicado tácitamente, el reconocimiento de su vigencia para el resto de los empleados sujetos a el.

La aplicación de los preceptos de la Ley Reglamentaria, a las relaciones laborales entre el Patronato y sus trabajadores, se encuentra cimentada en la exposición de motivos de dicha Ley. (10)

Confirmando lo anterior, es necesario y por demás obvio, citar el contenido del artículo 10. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que dice:

ARTICULO 10.- "La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de los trabajadores al servicio de las instituciones siguientes: Instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional"

Finalmente, y en ratificación a lo expuesto, el artículo 42 de la Ley Organica del Patronato del Ahorro Nacional (11) es claro, ya que define-

10).- Derecho Laboral Bancario, Editorial Ferrúa, México 1988 Pags. 164 y 168

11).- Diario Oficial de la Federación.- 26 Diciembre de 1986.-

Fe.de e.satás, 19 de Marzo de 1987.

el régimen, bajo el cual se regularán las relaciones laborales entre el Patronato y sus trabajadores, artículo que a la letra dice :

ARTICULO 42.- "Las relaciones de trabajo, entre el Patronato y sus trabajadores, se regularán por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado - B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Con fecha 10. de Agosto de 1957, el Patronato del Ahorro Nacional - quedó incorporado al Régimen de Pensiones Civiles, que más tarde sería la -- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (12), por lo que a partir de esta fecha se inició la aportación, por parte de el Patronato, al Fondo de Pensiones.

Lo anterior, mediante el oficio, de dicho organismo, enviado al Patronato del Ahorro Nacional, en el cual se hace mención que la incorporación es por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en - lo señalado por el Artículo 10. de la Ley de Pensiones Civiles.

A continuación se exponen algunas ventajas, que conforme a la Ley de Pensiones Civiles, corresponderían a los empleados del Patronato, incorporado :

- 1.- Conforme al artículo 40 de la citada Ley, los trabajadores y sus familiares, tendrán derecho a :
 - a.- Pensiones por vejez o por inhabilitación para los trabajadores;
 - b.- Pensiones para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, que, teniendo derecho a pensión, no la hubiere solicitado.

- c.- Pensiones para familiares por muerte del trabajador pensionado.
 - d.- Devolución de los descuentos, para el fondo, a trabajadores que se separen del servicio.
 - e.- Devolución de los descuentos, para el fondo a familiares cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión.
 - f.- Obtención de préstamos hipotecarios.
 - g.- Obtención de préstamos quirografarios.
 - h.- Obtención en propiedad o arrendamiento, a precios baratos y con facilidades de pago, de casas o terrenos de la dirección.
- 1.- Los demás que conceda la Ley de Pensiones.
 - 2.- El artículo 17 establece, que el descuento será del 5.5% de los sueldos del personal, sin tomar en consideración su edad. El Patronato, por su parte, cubrirá igual cantidad, haciéndose así un total del 11 % sobre cada percepción.
 - 3.- De acuerdo al artículo 33. los trabajadores tienen derecho a préstamos a corto plazo, cuando dichos trabajadores tengan, cuando menos seis meses en su nombramiento, y de haber contribuido al fondo correspondiente. Los préstamos serán hasta por el importe de seis meses de sueldo (art. 34). El plazo para la devolución no será mayor de 18 meses, ni menor de uno, salvo acuerdo especial de la Junta Directiva (art. 36) y los réditos del 9.3% anual sobre saldos insolutos (art. 37).
 - 4.- Los préstamos hipotecarios son hasta por \$ 60,000.00 (art. 43) para la construcción de casa-habitación y el máximo para su amortización es de 15 años (arts. 42 y 44 los réditos son del 9.5 anual sobre saldos insolutos (art. 46). También pueden destinarse los préstamos a adquirir los terrenos o casas ya construidas.

- 5.- La Dirección construye multifamiliares y casas individuales, que da en venta o en créditos hipotecarios a los trabajadores, así mismo tiene hoteles de descanso en Acapulco y Veracruz, donde los trabajadores y sus familiares -- pueden vacacionar, con costo relativamente mínimo.
- 6.- En cuanto a las pensiones, corresponde tanto por el tiempo de servicios, que es por un mínimo de 15 años, como -- por inhabilitación en el mismo, desde el día en que ocurre, cualquiera que sea el tiempo de servicios y para los deudos, desde el día siguiente al de la muerte del trabajador. Las pensiones son por cuota fija y se cuantifican teniendo en cuenta el quinquenio anterior a la concesión de la pensión o, si es más favorable, el quinquenio anterior al último y oscilan el 40 % de lo que resulte del -- quinquenio más favorable si se tienen 15 años de servicios y hasta el 100 % si se tienen 30 años o más años de servicios.
- 7.- Los deudos de los pensionados que fallezcan, tienen derecho a gastos de funeral con el importe de 60 días de la -- pensión en disfrute (art. 102).
- 8.- Cuando no se tiene derecho a pensión y el trabajador se -- separa definitivamente del servicio, tiene derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho -- (art. 106), pero si no desea retirar esos fondos, puede -- dejarlos en poder de la Dirección, al efecto de que al -- cumplir la edad pensionable, que es de 55 años, se le o-- torgue la jubilación que le corresponde (art.108), y si -- reincursa al servicio se le computa el tiempo que ante-- riormente hubiere servido (art. 109). Si falleciera sin -- que sus deudos tengan derecho a pensión, a estos se les -- entregará el importe de los descuentos.

REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

El primer reglamento de trabajo para empleados bancarios, se expidió el 15 de Noviembre de 1937, por el General Lázaro Cárdenas. Los principales contenidos en el citado reglamento serán :

- 1.- Se sujeta el reglamento a los empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares (art. 1o.)
- 2.- Las instituciones escogerán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados (art. 4o.).
- 3.- Las instituciones deberán formar y hacer del conocimiento de su personal, un escalafón en que este quede clasificado por categorías y antigüedad (art. 6o.).
- 4.- Los sueldos de los empleados se fijarán y regularán, por medio de tabuladores que formarán las instituciones de acuerdo con sus necesidades particulares y que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (art. 7o.).
- 5.- Se define el salario mínimo, la jornada de trabajo, las vacaciones, servicio médico, maternidad y pensión vitalicia de retiro (arts. 8o., 9o., 12o., 14o., 15o. y 17o.)
- 6.- Se reglamenta la participación de utilidades, con un mes de salario, como mínimo (art. 16o.)
- 7.- En caso de despido, las instituciones, estarán obligadas a pagar al empleado separado, tres meses de sueldo y 20 días por cada año de servicios (art. 20o.)
- 8.- Define a la autoridad competente, en los conflictos, entre las instituciones y sus empleados, y señala como tal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y establece que, en -

caso de inafirmidad, podrán llevar la cuestión a la --
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para ventilarse
se en forma ordinaria (art. 110.)

Posteriormente fué expedido un segundo reglamento, por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, mismo que entró en vigencia el 30 de Diciembre de 1953.

Como es lógico, por su posterior elaboración, el nuevo reglamento -- fué elaborado con una técnica legislativa más avanzada, sin querer decir con esto, que fuera diferente al anterior, pues en su contexto no hubo mayor diferencia, debiendo hacer mención que en el aspecto económico, cultural y social, solo se incrementó la cuantía.

Sin embargo, cabe hacer la anotación que el artículo 19o., del reglamento que nos ocupa, establece que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, que decía entre otras palabras "... no podrán suspender las labores, sino en las fecha que fuerán señaladas por la Comisión Nacional Bancaria. Cualquier otra suspensión de labores daría origen a la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen".

Por otra parte, y en virtud de la expedición de la Ley del Seguro Social (12), el artículo 23 del Reglamento de los Trabajadores bancarios establecía que "las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares -- en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, cubriría a los empleados de las mismas, los siguientes beneficios...".

El nuevo reglamento fué refrendado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a travez de sus respectivo secretarios.

El reglamento mismo de 1953, fué abrogado por la Ley Federal del -- Trabajo, cuya vigencia fué a partir del 1o. de Mayo de 1970. Situación que -- daba lugar a pensar, que con la abrogación del reglamento se terminaba con --

la polemica laboral del empleado bancario, pero no fué así, ya que el 13 de Julio de 1972, se emitió el decreto con el cual se reformó y se adiciona el reglamento abrogado, dándole nueva vista a la reglamentación para los empleados bancarios.

El reglamento adicionado y reformado, contiene nueve capítulos mismos que son :

- I.- Del personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares;
- II.- Escalafón y Tabuladores;
- III.- Salarios y Gratificaciones;
- IV.- Jornada de Trabajo, Horas extras, vacaciones, despido;
- V.- Prestaciones de carácter cultural;
- VI.- Prestaciones de carácter social;
- VII.- Prestaciones de carácter económico;
- VIII.- Procedimiento administrativo de conciliación y;
- IX.- Disposiciones generales.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL.

A efecto de regular las relaciones laborales internas del Patronato del Ahorro Nacional y sus trabajadores, fueron emitidos dos reglamentos, que son los siguientes :

El primero, aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de fecha 25 de Mayo de 1972, el cual consta de 56 artículos, divididos en nueve capítulos, abarcando los rubros siguientes:

Capítulo I.- Del personal del P.A.N. (ocho artículos)

De este capítulo, el artículo 30. excluye de la observancia del reglamento a los corresponsales de cobranza, y los que desempeñan funciones similares a estos, toda vez que los mismos se rigen por las leyes de las disposiciones de carácter mercantil.

Capítulo II.- Escalafón y Tabuladores. (tres artículos)

Capítulo III.- Salarios y Gratificaciones. (cuatro artículos)

El artículo 120., señala que los sueldos de los trabajadores, se fijarán por medio de tabuladores y los mismos deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Artículo 130., establece que el salario mínimo del trabajador del Patronato, será fijado de acuerdo con el que rige en la localidad, aumentado en un 50 %.

El artículo, citado anteriormente, es importante, ya que se refiere al salario que prevalece en el sistema bancario actual.

Capítulo IV.- Jornada de Trabajo y Vacaciones. (nueve artículos)

Capítulo V.- Prestaciones de Carácter Social. (cuatro artículos)

El artículo 260., indica que el personal del Patronato, gozará de ciertas prestaciones, entre otras, las médicas, a través del organismo de seguridad social, que como ya se vió antes, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Capítulo VI.- Prestaciones de Carácter Económico. (tres artículos)

Capítulo VII.- Sanciones y Recompensas. (once artículos)

Capítulo VIII.- Oficina de Quejas. (trece artículos)

Artículo 43.- Establece una oficina de quejas, para que los empleados del Patronato del Ahorro Nacional, expongan sus reclamaciones, al considerar sus derechos, como tales, han sido violados.

Artículo 54.- Nos señala que los empleados podrán presentar sus quejas, ante dicha oficina, o bien ante la Comisión Nacional Bancaria, esto es, de acuerdo a sus intereses; y finalmente

Artículo 55.- Nos indica que la oficina de quejas, podrán sugerir a las autoridades de la Institución, las medidas y providencias, encaminadas a resolver la queja planteada.

Capítulo IX.- Disposiciones Generales. (único)

Artículo 56.- El presente artículo es de suma relevancia, en virtud de que señala que las disposiciones contenidas en el reglamento que nos ocupa, forman parte del reglamento de trabajo de los empleados de las Institu-

ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (13). Lo que explica, en parte la equiparación, en su régimen laboral, del Patronato del Ahorro Nacional a las Instituciones de Crédito, hoy Sociedades Nacionales de Crédito y dada la reforma bancaria, actualmente y de nueva cuenta, Instituciones de Crédito.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL
PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

Es el segundo reglamento y de hecho es el mismo que anteriormente - fué analizado, fué emitido con fecha 25 de Mayo de 1973, solo que reformado y adicionado, por la propia Comisión Nacional Bancaria el día 15 de Noviembre de 1982.

1.6.- EL BONO DEL AHORRO NACIONAL

En principio debemos citar el concepto de lo que es un bono, por lo tanto; Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, dicen al respecto:(1)

" Bono: Título de crédito representativo de la participación de un tenedor en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima "

Joaquín Rodríguez Rodríguez, lo define así: (2)

" El bono de ahorro es un título de crédito representativo - de un depósito de ahorro a plazo, que produce interés, que - incorpora los derechos y las obligaciones que por ambas partes resulta del respectivo contrato. "

Como podemos observar las definiciones antes expuestas, coinciden - en cuánto lo que es en sí un bono, ya que se trata efectivamente de un título de crédito, emitido por una institución de crédito a favor de su adquirente, que bien puede ser nominativo o al portador.

Sin embargo cabe hacer la aclaración que Rafael de Pina, lo cita como parte de un " crédito colectivo ", esto es, dándole un enfoque de titulación que forma parte del capital de una sociedad anónima.

Una definición mas de lo que es un bono la tenemos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que en su artículo 47 lo cita como un título de crédito a cargo de la institución emisora, el cual - producirá acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Dicha definición lo establece, al bono, como Bonos Bancarios.

La acepción inmediata anterior es compatible con el concepto emitido por el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en virtud de que simple y llana

1).- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa S.A., 16a. Ed. Pag. 130-131.

2).- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa S.A., 17a.- Ed., Pag. 64.

namente: "Bono, es un título de crédito que trae aparejada ejecución, a cargo de la institución que los emite."

Ahora bien, en el caso de el Patronato del Ahorro Nacional, concretamente en la Ley Orgánica del mismo, en su artículo 7o. señala que " Los bonos y estampillas, que dicha institución expida, tendrán la garantía incondicional de pago en efectivo del Gobierno Federal."

El artículo 9o., de la citada Ley dice: " Los bonos del ahorro nacional son títulos de crédito a cargo del Patronato del Ahorro Nacional, el cual los pagará en efectivo, ya sea que los presenten, el público ahorrador, anticipadamente a rescate o hasta el momento de su vencimiento."

C A P I T U L O II

MARCO JURIDICO DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

2.1. Derecho Público 46

2.2. Derecho Privado "

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

2.1.- DERECHO PUBLICO

2.2.- DERECHO PRIVADO

Se dice que son dos partes principales en el Derecho Objetivo.

A decir de Rojina Villegas (1) " Es una distinción tradicional que viene desde el derecho romano, pero está criterio de diferenciación no se ha considerado suficientemente fundado. Independientemente de los diversos criterios que se han adoptado y que se puedan adoptar en lo sucesivo para clasificar el derecho, desde el punto de vista público o privado, una primera reflexión se impone en cuanto a la naturaleza misma del derecho en general que por definición y en esencia siempre ha sido y será un conjunto de normas de indiscutible interés público."

Esta distinción, desde el punto de vista, de interés público o privado, para clasificar las distintas ramas del derecho, no puede llegar a tener la pretensión de validez absoluta y de plena consistencia científica, dado que en las normas e instituciones, uniformemente reconocidas como pertenecientes al derecho privado, se ve de manera marcada su interés público; ello porque todas las normas jurídicas son de derecho público y por ello su misma naturaleza no puede permitir una jerarquización de intereses, que el individualismo creyó encontrar, considerando sin fundamento alguno, que existen de terminadas normas e instituciones jurídicas creadas para fines individuales, en tanto que hay otras cuya función es exclusivamente, social.

Puntos de vista, tanto de teorías como de doctrinarios, interesados en el estudio de la separación del derecho, público y privado, en primer lugar tenemos :

1).- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Ed. México, 1982, Pág. 19.

Teoría Romana.-- "La división de las normas jurídicas en las dos --- grandes ramas del derecho: Derecho Público y Derecho Privado, es obra de los juristas romanos. La doctrina clásica nállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: Derecho Público es el que atañe a la conservación de la casa romana o Privado, es el que se refiere a la utilidad de los particulares" (2). Lo que da origen a la llamada "Teoría del Intéres en Juego" la cual consiste en que según sea el intéres que protege la norma, ya sea colectivo o particular. Está teoría hace la distinción, entre derecho público, que protege intereses generales y derecho privado que solo se refiere a intereses particulares.

Al respecto Kelsen opina, que no es posible hablar de normas, exclusivamente, destinadas al logro del intéres individual, porque todo precepto tiene como meta de realización, intereses de ambos géneros, esto es, ... la división de las proposiciones jurídicas, solo puede referirse al contenido o a la articulación de los hechos que constituyen la condición o la conveniencia, ... Por lo demás es sencillamente imposible determinar, de cualquier norma jurídica, si sirve al intéres público o al intéres privado. Toda norma --- sirve siempre a uno y a otro. (3)

Para León Dugüit, la diferenciación radica, desde el punto de vista de la sanción y a las que considera normas de derecho público, son las que se refieren a los altos órganos del Estado y no son sancionables, en los casos de violación o incumplimiento que las mismas estatuyan, toda vez que nadie podrá sancionar al propio Estado, dispensador de la sanción.

Por su parte R. Sohon dice, es público lo que beneficia a la comunidad, por tanto, derecho público es aque que regula relaciones provechosas para la comunidad, las facultades de este se conceden para ser ejercitadas en atención al bienestar general. Este derecho rige los poderes que se ubican directamente al servicio del pueblo. En cambio los derechos privados los tiene el interesado, para sí, antes que para nadie, se hallan al servicio de su poder.

2).- García Maynez, Eduardo, Int. al Est. del Der., Edit. Porrúa S.A. 36a. - Edición, México 1984. Pag. 131.

3).- Op. Cit. Nota 1.- Pag. 21

Teoría de la Naturaleza de la Relación, es la más aceptada, y sostiene que el criterio de diferenciación, entre derecho público y derecho privado, se debe buscar precisamente en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establecen.

" La relación es derecho privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocadas, por la norma, en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay una subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos." (4)

Tesis de Roguín, consiste en la calidad con la que interviene el Estado, en la relación jurídica, puede determinarse si se examina la actividad del órgano, de que se trata, se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes. De tal suerte tenemos que, si existe una legislación especial establecida con el propósito de regular la relación, está es de derecho público; si, por el contrario, el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria, la relación es de indole privada.

Teoría de Jellinek, respecto a la coordinación y supraordinación.— Para este doctrinario, las relaciones de derecho privado son de simple coordinación, entre sujetos de igual categoría, y los del derecho público, son de supraordinación y subordinación respectivamente, entre sujetos de distinta categoría, por ser uno superior y el otro inferior, este es, entre el órgano del Estado y el súbdito.

Por lo expuesto, podemos decir que, es la naturaleza de la relación jurídica, la que sirve de fundamento para formular tal clasificación, asignando a su vez diversa naturaleza a las normas jurídicas que rigen las relaciones de coordinación entre sujetos iguales y de subordinación, entre personas distintas.

Pero aún con ello, ninguna teoría resuelve satisfactoriamente este punto, dado que todas ellas hacen depender de la voluntad del Estado la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas.

Insistiendo en tal estudio, mencionaremos entre otros, a mismo que nos dice que la distinción entre derecho público y derecho privado, no puede ser absoluta, dado que solo hay un elemento preponderante en cada relación, pues la utilidad y el fin de la convivencia social tienen una relación constante: el interés público y el privado. Toda vez que en el primero predomina el criterio del interés general y en el segundo, el del interés particular, aún cuando este mismo se mueva bajo la protección del primero. Este derecho privado, es un derecho más común, al regular las relaciones más íntimas y frecuentes de la vida social, siendo su acción más positiva que la del público.

Al respecto opina Ferrara, el derecho público comprende las normas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado o la función de tutela y garantía que el Estado presta al orden jurídico, reprimiendo las violaciones más grandes u ordenando las formas y modos de realizar la protección jurídica, perteneciendo todas las demás al derecho privado, lo mismo las que regulan las relaciones patrimoniales de las personas que la tutela de los bienes que a ellos pertenecen, (vida, libertad, honor) la posición familiar en que se encuentran.

Para Rodenhimer, la función de las ramas del derecho público y privado, en esencia es lo mismo, consistiendo en la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder. La limitación legal del poder de los particulares, se denomina derecho privado; la limitación legal del poder de las autoridades públicas, se denomina derecho público, este existe en un Estado en que el Gobierno se ve obligado a actuar dentro de límites bien definidos y el mejor medio para lograrlo es contar con una Constitución, en la cual se especifiquen los poderes del Gobierno y de sus varias ramas.

En tanto que, el derecho privado se refiere a la esfera del poder asignada a los particulares.

Para De Pina y De Pina Vara (5)

Derecho Público, Rama del Derecho Positivo, destinada a la regulación de los intereses, que merecen la calificación de generales.

Derecho Privado, Rama del Derecho Positivo, destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares.

51

C A P I T U L O I I I
EL SERVICIO BANCARIO EN MEXICO

3.1.	La Banca Mexicana (Evolución)	52
3.1.a.	Antecedentes de la Banca (Sociedades Nacionales de Crédito).....	62
3.2.	Estado Actual Servicio Bancario en México)	71
3.2.a.	Definición	77
3.2.b.	Constitución	79
3.2.c.	Objeto	83
3.3.	Análisis Comparativo y Comentario de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito	84

LA BANCA MEXICANA.-

" En los primeros 40 años de Independencia, México no tuvo instituciones de Crédito importantes, además de la evidente escasez de capitales, - el gobierno absorbía, casi, la totalidad de la oferta de crédito, mediante la celebración de diversas captaciones, cubriendo incluso los intereses más elevados; a pesar de esto los créditos con garantía hipotecaria continuarón atendiendo por el clero y por algunos capitalistas particulares. Lo común era que estas operaciones estuvieran respaldadas por sólidas garantías!

Si hubo algunos intentos de creación de instituciones de crédito, - en 1830 el Banco de Avío, en 1837 el Banco de Amortización de la moneda de - cobre, desafortunadamente tuvieron una vida muy corta y su influencia económica fue, casi, inadvertida.

Por lo que, en el año 1743, se propuso crear el primer banco, no - fue sino hasta el año 1750, en que se configura una auténtica institución refaccionaria, cuyo objetivo sería : aviar las minas, de su cuenta o de compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales. Y en 1783, - la Ordenanza de minas, en el título 15, se ocupa del Fondo y Banco de Avíos de Minas, creándose con ello, la estructura de un verdadero Banco refaccionario.

Y es hasta 1774 que aparece el Banco Nacional Monte de Piedad, que - más que banco era un Patronato, con fines más bien filántropicos fundado con un donativo de \$ 300.000.00 hecho por Don Pedro Romero de Terreros, conde Regla, bajo la denominación de Sacro y Real Monte de Piedad y Anivers. Teniendo autorización por medio de Real Cédula de fecha 7 de Junio de 1774 por Carlos III de España, poniéndose en servicio el 25 de febrero de 1775. Su finalidad consistía en ayudar a los hombres en la tierra y contribuir a la salvación - de sus almas.

Tenía como funciones específicas : otorgar préstamos, sin remuneración obligatoria -ausencia de lucro - dejando a los beneficiados - en especial a las clases necesitadas -, libertad para elegir el monto de la "limosna" con la que ayudaría a cubrir los gastos de la citada institución, la - custodia de depósitos confidenciales y venta en almoneda de las prendas no - refrendadas.

Continúa operando en la actualidad, aún con la reforma de 28 de octubre de 1974 (publicación en el Diario Oficial de la Federación), año en que la Secretaría de Hacienda otorga su consentimiento, para que este Banco Nacional Monte de Piedad, cambie su denominación a Banco Nacional Urbano, S. A., con ello se modifica la concesión para que en adelante opere como institución nacional de crédito, en las ramas de depósito, ahorro con emisión de estampillas, y bonos de ahorro y fideicomiso. Con este nombre se rompe con una tradición de 200 años de llamarse Monte de Piedad.

En el siglo XIX, cuando la Nueva España se transforma en República Mexicana, es cuando se crean una serie de bancos - a pesar de la inestabilidad económica y política de la nación y de la falta de comunicaciones adecuadas en un territorio bastante extenso - algunos de ellos a iniciativa del Estado.

Y toda vez que, eran las primeras empresas bancarias establecidas - en el país, las leyes de esta época no consideraron su existencia, por ello su función se llevaba a cabo, a juicio de sus fundadores o administradores.

En esta época encontramos, en primer término, el Banco de Avío, cuya creación es del 16 de octubre de 1830, siendo sus objetivos : alcanzar capitales particulares para el fomento de la industria nacional, incrementar la agricultura y aquellas actividades de interés nacional. Desaparece en 1842, debido a la crisis vivida, en ese momento, en el país y dado que ya no podía cumplir sus objetivos.

Otra institución lo es el Banco de Amortización, de la moneda de cobre, creado por el Gobierno el 17 de enero de 1837, entre sus objetivos principales tenía, el de prohibir la acuñación de monedas que no fuerán de oro y plata y eliminar en lo posible la circulación de la moneda de cobre; emitir cédulas y fungir como agente financiero del Gobierno Federal. Este banco desaparece por ley de 6 de diciembre de 1841, por razones similares al anterior.

De tal suerte tenemos, que la iniciativa particular del capital extranjero, realizarían lo que hasta entonces, las leyes no habían podido llevar a cabo y gracias al Código de Comercio de 1854, se constituye el primer banco con características modernas, al obtener, Guillermo Newbold, el esta-

blecimiento y Matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica, originalmente establecido, en Londres, contaba con autorización para fundar sucursales en México y en otros países sudamericanos. La escritura pública de éste fue redactada el 2 de mayo de 1865. Dicho banco tenía como funciones, emitir billetes, por lo que se considero como Banco de Emisión; recibir depósitos, y realizar operaciones de préstamos. Posteriormente -después de derrotado -- Maximiliano- el banco pudo continuar en funciones con la promesa de reconocer todas las disposiciones legales. Finalmente se constituyó la sociedad de nominada Banco de Londres y México, con fecha 2 de mayo de 1865 (redacción de escritura pública de esta sociedad). Esté banco aprovechando las experiencias de las técnicas bancarias británicas, emitió billetes, recibió depósitos y realizó operaciones de préstamos.

En 1865, se fusiona con el banco de empleados y con ciertas irregularidades - altas y bajas - tanto en las actividades como en su fundación de capital, da nacimiento a la persona moral que continua hasta nuestros días y que se conoce en la actualidad como Banca Serfin, Institución de Banca Múltiple.

En el norte, en el Estado de Chihuahua, se fundó el Banco de Santa-Eulalia, autorizando su establecimiento en 1875, al norteamericano Francisco Mac Manus y entre sus funciones estaban el emitir billetes en quella región norte del país. Estos billetes emitían por determinadas cantidades, reembolsables en pesos fuertes, con un 8 % de descuento o a la par en moneda de cobre. Este fue uno de los muchos bancos que se diluyeron en el maremagnúm de la revolución.

Posteriormente, este banco, cambio su denominación al de Banco Comercial, después al de Banco Comercial Mexicano, y actualmente al de Comer--mex, cuya verdadera influencia en el sistema crediticio mexicano, se vió hasta este siglo.

Años más tarde, en 1879, mediante decreto presidencial, se autorizó al Monte de Piedad, expedir certificados impresos, que tenían como objeto, - justificar los depósitos confidenciales que recibía, mismos que debían reembolsarse a la vista y al portador, pudiendo llegar al monto de la emisión -- hasta el importe total de los fondos del Montepío. Por lo que se dice que, - el Monte de Piedad fué autorizada como Banco de Emisión.

Un año después, en 1880, cuando se fomentan en gran medida las obras de infraestructura, por parte del gobierno, mediante apoyo, para los capitalistas locales como a los inversionistas extranjeros interesados, otorga concesiones y estímulos especiales para que establecieran un gran banco privado de emisión, depósito y descuento, capaz de servir al mismo tiempo como instrumento de la política hacendaria del Estado, con este fin en agosto de 1881, Don Francisco Landero y Cos, firmó un contrato con Eduardo Metzlin, representante del Banco Franco-Ejipcio de París, se establece el Banco Nacional Mexicano, como Banco de Emisión, descuento y depósito, y empieza a operar a partir del 27 de marzo de 1882.

Esta institución debería tener un capital de 20 millones como mínimo, pero se le autorizó a que iniciará sus labores con tres. Podía emitir billetes pagaderos al portador, a la vista y de circulación voluntaria en cantidad triple al importe de la existencia en metálico, billetes que el gobierno recibiría como efectivo.

En este mismo año (1882), se crea el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, en oposición al Banco Nacional Mexicano, con capital casi íntegramente cubierto por españoles. Los estatutos se publicaron con fecha 6 de octubre de 1881 y de inmediato empezó a funcionar como banco libre.

Cabe precisar que el capital de el Banco de Londres y México, era totalmente inglés, el del Banco Nacional Mexicano era francés, y el del Banco Mercantil, español.

Años después, en 1884, al encontrarse México ligado con el capital extranjero y no pudiendo quedar al margen de las crisis internacionales de esa época, la situación fue tan grave, que numerosas comerciales quebraron y el débil sistema bancario mexicano, lamentó graves dificultades, muy deteriorado fue el Monte de Piedad, que aún pese a los diversos préstamos que se le concedieron, no pudo redimir en metálico, sus billetes.

Esta competencia existente, entre dos bancos, provocó una situación bastante difícil para el Banco Nacional Mexicano, que se salvó gracias a la situación del Banco Mercantil, admitiendo los billetes de aquí, siendo este el primer paso dirigido hacia la fusión. Los hombres pensadores de ambos es-

tablecimientos, comprendiendo que era imposible la marcha de los dos, bajo la competencia y hostilidad que se mostraban ambos y que a uno le faltaba lo que el otro tenía y los dos se complementaban de esta manera. El Banco Nacional tenía la facultad legítima de emisión, garantizada mediante una ley, y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la República.

Ante esta crisis y por estas razones, ambos bancos tuvieron que fundirse, mediante convenio aprobado por ley de 31 de mayo de 1884, dando origen así al Banco Nacional de México, el cual abrió a la Tesorería General de la Federación una cuenta corriente hasta por \$ 8,000,000.00 con interés del 6 % anual. Con su aparición, también el mismo gozó de algunas ventajas, como

1.- El Gobierno mexicano se obligó para con el Banco Nacional a no conceder autorizaciones para crear nuevos bancos de emisión en la República y a invitar, y por ende, a obligar a los ya establecidos a obtener una concesión federal.

Esta determinación, por la cual se otorgó el monopolio de emisión al Banco Nacional de México, lesionó los derechos que con antelación, había adquirido el Banco de Londres, México y Sudamérica, por tanto, para salvar este obstáculo, en 1886, se facultó a esta última institución para que adquiriera la emisión de billetes que tenía el Banco de Empleados. El 27 de Agosto de este mismo año, de acuerdo con el nuevo contrato celebrado, con el Gobierno, quedó autorizado el Banco de Londres para continuar como Banco de Emisión.

2.- En él se podrían depositar el dinero o los valores ordenados -- por ley o por mandamiento judicial.

3.- El Banco quedaba encargado, por el gobierno, del manejo de los fondos para el servicio de la deuda pública, tanto interior como exterior, en general de todos los pagos que deseará el gobierno en el extranjero.

4.- Las oficinas federales no podrían recibir, en pago de impuestos o rentas de la federación, billetes de ningún establecimiento de crédito, -- creado o por crear, distinto del Banco Nacional, ni papel moneda de ninguna clase.

La creación de esta institución benefició, sobre todo a, la administración del Presidente Don Porfirio Díaz, quién pudo liberar para todos los gastos necesarios, el 50 % de los ingresos normales, con lo cual la situación hacendaria, se benefició en gran medida.

De lo anterior, podemos concluir que básicamente, por medio del Banco de Londres y México y el Nacional de México, son en los que descansa la actividad crediticia de nuestro país, e incluso la atribución de la emisión de billetes, hasta el término de la revolución.

Cabe hacer también la observación, que precisamente en 1884, en el Código de Comercio se introducen algunas disposiciones que señalaban que el gobierno, sería quién autorizaba el establecimientos de bancos, solo las sociedades anónimas autorizadas por este Código o mediante una ley federal, podían emitir documentos con promesas de pago en efectivo, al portador y a la vista, o sea, billetes. La emisión de billetes no podía exceder del capital exhibido por los accionistas y algunas otras limitaciones que pusieron a algunos de los bancos existentes en dificultades. Este hecho provocó una durapolémica en la que se inpuso la tesis gubernamental que indicaba que las operaciones bancarias eran independientes, pero que la emisión de billetes era un privilegio, que solo el Estado tenía.

En 1889, otra ley dispuso, que no se podía crear ninguna nueva institución crediticia, sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y bajo contratos aprobados por el Congreso. Años más tarde, en 1897, el Ministro Limantour, logró que se expidiera la primera Ley General de Instituciones de Crédito, siendo esta la que realmente dió origen al Sistema Bancario Mexicano organizado.

Esta ley establecía que quedaban como bancos de emisión, el Nacional y el de Londres y México en el Distrito Federal. También fijó, entre otras cosas, la duración, el capital y clases de bancos, creando por tanto los primeros bancos especializados, como fueron los hipotecarios y los cesagionarios, así mismo, una institución de carácter auxiliar, los Almacenes Generales de Depósito.

En base a esto durante el régimen de Don Porfirio Díaz, se ---

crearon 28 instituciones emisoras de billetes, 7 en la capital y 26 en los estados, 3 bancos hipotecarios, 2 en la ciudad y 1 en Mazatlán y 5 refaccionarios, 3 en el D.F. y 2 en la provincia. Aproximadamente el 95 % del potencial del crédito, estaba en manos de los bancos con inversión mayoritaria extranjera, a los que ya habíamos hecho referencia con antelación.

Con ello, a partir de 1897, los depósitos a la vista aumentaron y crecieron progresivamente, al grado que a partir de este año y hasta 1911, representaron la cuarta parte de la circulación.

La creación de este sistema favoreció el crédito mercantil y el industrial, en tanto que no benefició en la misma forma al agrícola. En 1908, aún que se reformó la Ley General de Instituciones de Crédito, con el propósito preponderante de mejorar la situación en que se encontraban los agricultores y los pequeños industriales, no tuvo los resultados esperados, tendientes estos a abatir el descontento que se observaba en grandes sectores de la sociedad.

Por otra parte, el periodo comprendido, dentro de la Revolución Mexicana, lo podemos explicar de la siguiente forma :

Durante este periodo, se dió un violento enfrentamiento, entre el estado y la banca porfirista, debido que a partir de febrero de 1913, los banqueros proporcionaron a Victoriano Huerta, la mayor parte de los recursos que necesitó para derrocar a Madero y para combatir a los ejércitos dirigidos por Venustiano Carranza, Francisco Villa y Emiliano Zapata.

Con ésto los bancos quedaron como enemigos de la Revolución, esto, los bancos que habían quedado con el proteccionismo del gobierno porfirista y confiando con bastante seguridad en que se volverían a vivir aquellos tiempos, adoptaron una actividad contrarrevolucionaria, además porque la emisión incontrolada de billetes había llevado al país a una profunda, y por tanto, grave crisis bancaria y monetaria.

Los préstamos que los banqueros hacían a Victoriano Huerta, para combatir la revolución, repercutían en las concesiones que el Gobierno se veía obligado a otorgar a los propios banqueros. Lo anterior lo podemos ver cuando en noviembre de 1913, con el fin de que los bancos no se desplomaran

en una crisis de liquidez, Huerta, decretó la inconvertibilidad de los billetes de banco y con ello disminuyó de 50 a 33 % la garantía metálica de la — circulación fiduciaria, y gracias a ello obtuvo un préstamo por 50 millones de pesos.

Este tipo de tratos, lo que en realidad provocaba, era proteger la crisis bancaria, sobre todo porque aún antes de 1910, los bancos ya estaban sobregirados, respecto a lo permitido por la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

Es relevante mencionar también que, el caos monetario se acercaba — en la medida que los jefes revolucionarios, comenzaron a emitir papel moneda sin reserva metálica, para financiar los gastos de insurrección. Como ejemplo de ello tenemos a la Emisión Monclova, que fué la primera emisión de este tipo, y se autorizó por Venustiano Carranza en Abril de 1913, con un valor de 5 millones de pesos.

En diciembre de ese mismo año (1913) se ve una de las mas grandes — crisis por la que ha atravesada la banca en nuestro país, el público se agolpó en las ventanillas de los bancos para reclamar la devolución de sus depósitos y el canje de los billetes por metálico; Huerta, tratando una vez mas de apoyar al sistema bancario, lo exime, hasta marzo de 1914, de pagar el metálico correspondiente a los billetes emitidos y las deudas contraídas, pero en julio de este mismo año abandona el poder ante la proximidad de las tropas revolucionarias, a la capital, con ello la banca se encontró en absoluta bancarrota (10), suspendiéndose por tanto, el servicio de deuda pública y el acrecentamiento de la deuda, tanto interna como externa.

A partir de esto, la lucha política se ve recrudecida, lo que conlleva a una mayor inestabilidad, dado que en dos años — periodo comprendido — en los años 1914 a 1915 — México se ve administrado por cinco presidentes. — Los Bancos ya sin control alguno, por parte de el Gobierno, continuarán con sus operaciones y, por su parte, los jefes revolucionarios emiten cada vez — mayores cantidades de billetes, sin respaldo metálico.

10).— Op. Cit. Jorge Saldaña Alvarez P. 40

Venustiano Carranza, a fines del año 1915, definitivamente toma el poder e inicia la restructuración monetaria y bancaria del país, con fecha - 26 de octubre crea la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de - Crédito, con el objeto único de investigar la situación de la circulación fi duciaria de los bancos con relación a la Ley Bancaria de 1897.

Los resultados obtenidos, de dicha investigación, fuerón que pusie- rón a 15 bancos en caducidad, 10 por no ajustarse a lo establecido por la ci- tada ley y las cinco restantes por rebeldía; quedando, por tanto, solamente- nueve bancos con autorización para continuar con sus operaciones.

A principios de 1916 y debido a las necesidades urgentes del Gobier- no, el Estado incautó los bancos, apoderándose de sus reservas metálicas que ya se encontraban bajo el esguardo de la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito." Lo anterior fue motivo suficiente, para romper - sus relaciones el Estado y los banqueros; los bancos estuvieron en poder del Gobierno, durante un lapso aproximado de 4 años, por ello se dice que está - fue la primera Nacionalización de la Banca existente en México, esto es, que en este periodo que comprende, los años, a partir de 1916 a 1921, con el - triunfo de las fuerzas carrancistas, y al incautarse las instituciones banca- rias en su totalidad, desaparecen casi totalmente el crédito bancario, para- dar paso como única posibilidad, a la usura y al préstamo personal.

Al tomar la presidencia Plutarco Elías Calles, en 1924 se convoca - por el Gobierno, a una Convención Bancaria y a la promulgación , al año si- guiente, 1925, como su primera consecuencia, de la Ley General de Institucio- nes de Crédito y Establecimientos Bancarios. Y es en este mismo año que se - publica la primera Ley Orgánica de la Banca Central.

Se crea la plataforma, indispensable para levantar la infraestructu- ra y restructuraciones bancarias del país, que culminarón en la creación de- las bases, en que se sostiene actualmente la actividad crediticia de nuestro país, y donde se dan las bases de lo que ha llegado a ser uno de los siste- mas bancarios más importantes en la historia de la banca en el mundo.

Y en lo que va del siglo, las instituciones de crédito de la más di- versa naturaleza se han multiplicado de modo extraordinario, y muy en espe- cial, en los últimos años.

Igual de importantes son, en nuestro país tanto la banca pública como la privada, mismas que, después de 20 a 30 años de actividades compartidas, regidas por las leyes antes citadas, cada una adoptó su papel económico y espontáneamente reconocieron el tipo de actividad e industria a la que se dedicarían. Dentro de las Instituciones bancarias privadas más importantes, debemos mencionar, en primer lugar Bancomer, Comermex, Sanamex, Serfin.

Finalmente, el 10. de Septiembre de 1982, se hizo pública la voluntad ejecutiva de expropiar masivamente los patrimonios totales de las bancas privadas mexicanas existentes en el país, a esa fecha., Cerrandose con esto un capitulo de la historia de la banca mexicana, y abre uno nuevo, cuyo significado más importante, desde un punto de vista dialéctico puede ser, que el país haya iniciado la reestructuración de su sistema económico decisivo, por virtud de la cual se crean las bases de un socialismo moderado, que algunos doctrinarios denominan capitalismo de estado.

3.1.a.- ANTECEDENTES DE LA BANCA
(SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO)

Antes de realizar el estudio relativo al devenir histórico de la Banca y su estado actual, creemos pertinente citar una definición o concepto de la misma, a fin de ubicarnos en el tema, toda vez que está se estudiará posteriormente y más específicamente.

Banca

" Casa de comercio dedicada a la realización de operaciones de giro, cambio, descuento y otras características de los bancos" (1)

Ahora bien, citado el anterior concepto, en seguida, pasaremos a realizar el estudio referente a los antecedentes de la Banca en general.

Respecto a éstos Mario Bauche Garciadiego,² citando a Dauphin-Mésnier nos dice "...el templo rojo de Uruk, recientemente descubierto por excavaciones que datan de 3400 a 3200 a. J., constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce, y está situado en la Mesopotamia. Y son precisamente los sacerdotes de este templo de Uruk, los primeros banqueros de que se tiene noticia, toda vez que este templo recibía los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de las tribus y de particulares que deseaban obtener el favor divino. El mismo templo contaba con ciertos recursos para fructificar al conseguir dinero o préstamos. Este prestaba cereales con interés, tanto a los agricultores como a los comerciantes de la región; asimismo ofrecía adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser libertados.

Todas las operaciones antes citadas, se llevaban a efecto mediante especies, dado que aún no existía la moneda.

En el periodo comprendido en los años 2294-2187, bajo la III dinastía de Ur, el comercio de la banca, se desarrolla en toda Babilonia, por los

1).- De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 16a. Ed., México 1989. Pag. 120

2).- Bauche Garciadiego, Mario, Operaciones Bancarias, Edit. Porrúa, S.A. -- 4a. Ed., México, 1981. P. 1

dioses banqueros, que efectuaban básicamente dos operaciones, la recepción - en depósito y el préstamo.

Y dado que al lado de los templos existían haciendas que pertenecían a grandes propietarios, el comercio bancario, se fue regularizando lentamente.

" Las operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios eran alrededor de los años 1955 a 1913 a.J., tan numerosas e importantes, que Hamurabi consideró necesario fijar sus normas, que hizo grabar - sobre un bloque de 2.25 metros de altura,..." (3)

En esta época, la economía babilónica, seguía utilizando los cereales - en especial la cebada - para efectuar los cambios, dado que aún no se conocía la moneda; pero al mismo tiempo el comercio de los metales se va desarrollando, los lingotes de oro y plata circulan y el producto de su valor tiende a disminuir.

En los años 729-626, durante la dinastía de Asiria y en los años - 625-539, la de los emperadores neobabilónicos, al dar a Babilonia una sólida estructura administrativa y al garantizarse la libertad de rutas en tierra y mar, se permitió al comercio bancario florecer, constituyéndose de esta manera grandes bancos, relacionándose con todo el Oriente Mediterráneo.

Por su parte y al respecto " Aragón, Soldado y Rodríguez, afirman - que los primeros contratos bancarios datan de Babilonia, durante los reinados de Nabucodonosor y Nabopolazar, es decir, 640 a de C. " (4)

En el año 687 A.C., es en Grecia, donde aparece la moneda - cuya invención se atribuye a Gyges, quién ideó la substitución de los lingotes de - plata de peso y forma variables, en fragmentos de metal uniformes acuñados - por medio de una señal que garantizaba su valor oficialmente. Cresos, sucesor

3).- SUPRA

4).- Dávalos Mejía, L. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla S.A., de C.V., México 199, Pág. 123

del citado Gyges, mandó acuñar las llamadas "Stateras", siendo estos pequeños lingotes de aleación de oro y plata (electum), traquelados con la marca del Estado de Lidia y que se ajustaba al patrón babilónico y griego.

Con lo anterior (lamonedas) se altera en Grecia el régimen económico Solón, en el año 594 consagra en Atenas la supremacía del comerciante y autoriza el préstamo con interés, sin tener límites en su tasa, convirtiéndose así esta ciudad en la capital de un imperio mediterráneo. Por tanto el "Dragma" se convierte en la moneda del mundo mediterráneo y aparecen las figuras de los "Trapezitas y Colubitas", que llevaban a cabo la función bancaria, -- consistente en cambiar y prestar dinero y el interés era libre de fijarse, -- es entonces con la aparición de estas, que se dejan de instalar mesas (Trapeza) en los mercados y alquilan tiendas y se convierten en grandes banqueros.

De lo expuesto anteriormente, podemos deducir que los banqueros -- griegos, eran inicialmente comerciantes en dinero, toda vez que aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía, a veces, un interés; con estos -- fondos de empréstitos y con sus recursos propios, concedían a su vez, préstamos.

En Roma, sucedió lo propio, con los llamados Argentarii, los cuales recibían depósitos, que ellos reembolsaban a la vista del depositante o a la presentación de cheques dirigidos por los depositantes, ya fuese a su orden o a la de un tercero.

Manteniendo el servicios de caja de sus clientes, prestaban con interés y con o sin garantía; se convertían en fiadores para sus clientes, intervenían en las ventas de las subastas, haciendo adelantos a los participantes y abonando a los vendedores su importe por cuenta de los compradores, de los cuales se convertían en acreedores por la estipulación "emptio-venditio". Evitaban el transporte material del dinero en metálico, escribiendo a sus corresponsales, en las diversas plazas, para que tuvieran a disposición de sus clientes una cantidad de dinero con la sola presentación de una letra de cambio por el mismo importe. Esto es, se regía por compensación, o sea, el corresponsal ingresaba en caja los créditos del banquero en su plaza, y el banquero ingresaba, a su vez, los de su corresponsal en Roma.

Con el advenimiento del cristianismo, como religión oficial el Euro

pa, las actividades bancarias disminuirán, dado que la Iglesia prohibió el préstamo con interés. Es en el siglo XII, durante la guerra sostenida entre Venecia y el Imperio Romano Germánico (Bizancio) cuando es necesaria la creación de un banco, que tendría como objeto principal el efectuar préstamos y admitir depósitos, con sede precisamente en Venecia, en donde se ve resumido el primitivo objeto, de las actuales Operaciones Bancarias. (5). Se recibe en custodia un dinero que está ocioso; que el custodio prefiere prestarlo a crédito, con el riesgo inherente de efectuar una actividad clandestina.

Por lo que respecta a la actividad en la Edad Media, podemos decir que no solo se observa un grado enorme de retroceso en las ciencias y artes sino también en el comercio y las finanzas "...aún cuando ciertas funciones bancarias continuarán efectuándose por las órdenes de monjes de la época. -- Sin embargo, fué entonces cuando los judíos empezaron a ocupar un lugar prominente en el campo de las finanzas, quienes a pesar de encontrarse disminuidos, se mantenían unidos por sus ligas familiares y raciales". (6)

Al respecto Mario Garcíadiego, citando a Dauphín-Meciner, nos dice que en este periodo, la economía occidental, es una economía cerrada, los caminos no eran muy seguros, las ciudades trabajaban encerradas en murallas y con dificultades efectuaban intercambios entre ellas. el noble vivía de sus posesiones, el siervo, de su parcela; la villa de sus contornos.

Se dice que en este periodo, la actividad bancaria no existe, toda vez que se prohíbe el interés por la iglesia cristiana y los únicos traficantes de dinero eran los sirios y los judíos que comerciaban sobre todo en la costa mediterránea y en algunas otras grandes ciudades.

Los sirios que se habían instalado en la Galia, y en el año 585 -- cuando hace su entrada en Orléans el rey Gontran y aclamado por la muchedumbre, tanto en latín como en la lengua siria. Años más tarde -591-, un banquero sirio compra al rey la sede episcopal de París, pero en el siglo IX, los

5).- Estas se estudiarán más adelante.

6).- Saldaña Alvarez, Jorge, Manual del Funcionario Bancario, Edi. Jorge Saldaña Alvarez, México 1984, Pag. 30

sirios desaparecen por completo, y sin saber a cierta forma, como.

Los judíos a pesar de las frecuentes expulsiones a que eran sometidos, permanecen en la Galla, más que despreciarseles se les temía; se les utiliza y se les tolera sin que abusen de las facilidades concedidas, se dedicaron al cambio de moneda, no haciendo caso a la prohibición de la Iglesia cristiana, respecto al préstamo, sino que por el contrario, se beneficiaban con la tícita complicidad de las autoridades, mismas a las que les dispensaban adelantos en caso de necesidad apremiante.

Los judíos, por tanto, se convirtieron en especialistas en el préstamo con garantía y fueron los únicos que lo practicaron en la Europa occidental por más de cinco siglos, inspirador sobre todo en las necesidades prácticas. Sus reglas son adoptadas posteriormente, por los Lombardos y los Franciscanos, fundadores de los montes de piedad, aún vigentes en la actualidad. Ellos mismos, los judíos, precisaron la naturaleza de los bienes muebles, susceptibles de ser puestos como fianza, también definieron los derechos del prestamista y fijaron las escalas de interés.

En la etapa que comprende el Renacimiento, hay un renovado interés tanto en el saber como en las Artes, es precisamente el auge comercial el que origina que mercaderes y comerciantes se den cuenta de la imperiosa necesidad de contar con empresas o casas bancarias especializadas para auxiliarles en sus transacciones y poder contar así con apoyo financiero. Con la aparición del Banco de Venecia, se dan las bases que originan el Banco Moderno, toda vez que " Con la invención y verdadera funcionalidad de la moneda, los comerciantes se percataron de la posibilidad que existía, de realizar sus actividades lucrativas, con dinero; prestarlo y transportarlo. El beneficio en cada caso, era el interés que se cobraría prestarlo, y el precio por transportarlo." (7)

En esta época del Renacimiento surgen los primeros bancos, formados

con capitales privados. Centro de los más importantes están los que a continuación se citan :

1.- Banco de Barcelona, fundado en 1401, recibió el nombre de Taula de Cambio, se dedicaba al depósito y libramiento de dinero depositado, al mismo se le atribuye la introducción del cheque bancario; con ello algunas operaciones comienzan a tipificarse con el carácter bancario que actualmente tienen.

2.- Banco de Genova, fundado en 1409, recibiendo el nombre de San Jorge, dedicado a efectuar operaciones de financiamiento, y donde se comenzó a emitir un documento amparados por depósitos llamados "biglietti", eran nominativos y se podían transferir por endosos y ser usados como medio de pago

3.- Banco de Amsterdam, fundado en Holanda en 1609, con objeto de proteger la moneda holandesa, de la especulación extranjera, y para atender las necesidades de los mercaderes de dicha ciudad. Dichas actividades dieron un impulso notable al desarrollo de la banca, en virtud de que facilitaron créditos al municipio y a la Compañía holandesa de las Indias Orientales, financiando todas sus operaciones al comercio exterior, resultando por tanto, financiamientos con resultados optimos.

4.- Banco de Hamburgo, fundado en 1619, y el de Muenberg en 1621, - ambos bancos, realizaban operaciones similares a los bancos antes mencionados, y de estos se recogieron las experiencias recibidas, que sirvieron para perfeccionar, de manera importante, el todo de la materia bancaria. Dicho Banco adquirió gran renombre en Alemania del Norte, por la regularidad de sus operaciones y por el empleo de marco-banco.

Los depósitos que recibió, eran exclusivamente en especies metálicas-monedas, monedas y lingotes de oro o plata- que estaban garantizadas por la municipalidad de Hamburgo, su contravalor se llevaba en los libros. A los burgueses les estaba prohibido prestar su nombre a los extranjeros en aperturas de cuentas, los estatutos del banco prohibieron también, el dar informes de cuentas a todas aquellas personas que no las habían suscrito, en virtud de que los empleados de los mismos, debían guardar el más estricto secreto-profesional, al que se habían obligado por juramento, tampoco y bajo ninguna

circunstancia, se podían embargar los bienes depositados en el banco; en el supuesto de que un depositante quebrará, solo al banco le incumbía la tarea de repartir, sus fondos, entre sus acreedores.

Por su parte el banco de Nuremberg, puso una caja de depósito y — transferencias, sus estatutos bajo los cuales se regía, erón muy similares — a los del banco de Hamburgo, la municipalidad, mediante una serie de ordenan- zas, obligó a todos los comerciantes a efectuar depósitos en el banco y a — confiarle el pago, por transferencias de operaciones, con un valor mayor a — 200 florines, bajo la pena de multa del 10 % del valor nominal de las opera- ciones.

5.- Banco de Estocolmo, fundado por Palmstruch en 1656, esté fué el primer banco en transformar el certificado de depósito de metálico, librando así, al mismo de la obligación de conservar en la caja la totalidad del metá- lico, depositado por los clientes, ello debido a la puesta en circulación de moneda fiduciaria— papel moneda, respaldado por su propia tesorería— esto es estos billetes, que circulaban como dinero en efectivo en todo el reino, y — se recibían en pago de mercancía, substituyeron a los certificados de depó- sito anteriores y además, para ellos, ya no pagaban intereses. Por lo tanto— a esté banco se le llamó "Banco de Circulación" y con el nacen los bancos de Emisión.

Posteriormente, cada nación establece sus bancos de carácter ofi— cial o nacionales, recogiendo como propios los sistemas de financiamiento — que utilizarón los bancos de Hamburgo y Nuremberg y la emisión de papel mone- da, introducida por el Banco de Estocolmo.

Con el desarrollo de las Instituciones bancarias, dado en la etapa— del Renacimiento y creadas por iniciativa privada, los gobiernos de los prin- cipales países de Europa y América, empezaron a preocuparse por fundar Ban- cos Oficiales, que en su mayoría adquirieron el carácter de Bancos de Emi— sión, aún cuando no siempre contaban con el monopolio para ello, pero que al ffay al cabo, permitían y fomentaban la creación de otros bancos privados,— pero sometidos a sus reglas y políticas y, que en conjunto harían posible el desarrollo económico de cada país.

Las bancas centrales de época, ocupaban un lugar muy importante, de lido a la cantidad de emisión de papel moneda, por lo que adquirían el carácter de "Bancos Ejemplo", y todos los demás bancos privados, debían imitar en teoría.

La primera banca central, de que se tiene conocimiento, fué el Banco de Inglaterra, fundado a fines del siglo XVII (1694), por iniciativa de William Patterson, también considerado como el primer banco de emisión moderno, toda vez que, fué el primero en emitir verdaderos billetes de banco y en vincular la emisión, al descuento de efectos comerciales.

Esté era un banco de emisión privada, su capital inicial había sido enteramente suscrito por el público, no se le concedió ningún monopolio por la emisión, sus estatutos establecían, que podía recibir depósitos, sobre los que pagaba un módico interés; emitir billetes al portador y negociables de valor fijo, que equivalían a un peso determinado de metal precioso; hacer valesus propios recursos y los de empréstito en descuento de letras de cambio con tipo de interés variable, ya fuese que se tratara de giros nacionales (ingleses) o extranjeros.

El segundo banco central, fué el de Francia, creado por iniciativa de John Law -particular- con duración efímera. En 1800, Napoleón, funda el Banco de Francia, que tenía como objeto, restaurar la desorganización y la anarquía del crédito público, y regular el crédito para fomentar las actividades económicas del país. En 1803, se le da autorización para emitir, con carácter exclusivo, billetes en París, -aún cuando existían ya otras instituciones que emitían billetes-, y en 1808, en el resto de Francia.

Todo este desarrollo, que alcanza Francia en materia bancaria, queda destruido con la caída de Napoleón (revolución en 1848). Pero las inquietudes y visión de Francia, le lleva de nueva cuenta a lograr la estabilidad de su sistema bancario y surgen nuevas instituciones, cuya misión principal, fué fomentar y establecer empresas comerciales e industriales.

En 1875, el gobierno alemán, adquiere el Banco de Prusia, creado a fines del siglo XVII, que aunque su capital era mayoritariamente particular, era un banco oficial y fungía como emisor de la moneda, y a partir de esta fecha continúa en funciones como Banco central público.

Por todo lo expuesto, podemos decir que al siglo XIX, se le puede considerar como el periodo que consolida la institución bancaria en todo el mundo, toda vez que los bancos cuentan ya con instrumentos de gran perfección, la letra de cambio endosable, el billete de banco y el cheque, con ello se da la base para que funcionen los bancos en la actualidad.

Por tanto, las bancas privadas consolidan su situación y definen su campo de actividades y de desarrollo, y los bancos centrales, igualmente definen la suya, que se convierte en la de ser banco emisor y contralor de las bancas privadas y financiador, fundamentalmente de obras del Estado.

3.2.- ESTADO ACTUAL DEL SERVICIO BANCARIO EN MEXICO.

Como ya lo hemos visto, con antelación, al realizar el estudio de los Antecedentes del Sistema Bancario Mexicano, nos hemos podido percatar -- que el incipiente Sistema Bancario, que se había desarrollado bajo la protección de la Ley Bancaria de 1897, sufrió duros golpes, debido ello a la inestabilidad, tanto política como socioeconómica del país, también porque en la mayoría de los bancos se habían establecido con capital extranjero y esto derivado del proteccionismo del porfiriato, lo que entre otras cosas pretendía lograr la revolución, la independencia del colonialismo económico.

Posteriormente en el régimen de Obregón, se dispuso la disolución -- de los bancos que habían sido incautados en el Gobierno de Carranza, con -- ello se trató de resolver los problemas financieros del país, logrando en -- cierta medida, la restauración del crédito, tanto internos como externos.

Más adelante se dictaron nuevos decretos, mediante los cuales se in tentaba regular el funcionamiento de los bancos, que condujeron con la Ley -- sobre Bancos Refaccionarios de fecha 29 de diciembre de 1924; la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre del mismo año y la creación de la Comisión Nacional Bancaria; y por las cuales se intentaba vigilar que los bancos cumplierán con las reglamentaciones legales. Pero fue hasta el 20 de agosto de 1925 que se expidió la Ley Consti tutiva del Instituto Central, bajo el régimen presidencial del General Plu -- tarco Elías Calles, que poco a poco se empieza a estabilizar la situación ge neral del país.

Entonces el Banco de México, como institución central, queda como -- banco único de emisión de billetes y como regulador de la circulación moneta ría y de los cambios sobre el exterior. Por tanto, la Comisión Nacional Ban -- caria queda como organo de inspección y vigilancia de las Instituciones de -- Crédito e influye de manera notable en el desarrollo de un nuevo sistema ban -- cario, bajo una legislación que protegía al público.

Sobre las bases citadas, las leyes bancarias, fuerón objeto de va-- rias reformas y modificaciones efectuadas en los años 1926, 1932 y 1941, en-- este último año quedan' bajo la denominación de la Ley General de Institucio--

nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En base a esta Ley y sus reglamentaciones, surge un nuevo sistema bancario, integrado por instituciones de crédito, de carácter especializado es decir, bancos o sociedades dedicados en forma especial a una rama bancaria determinada, y se incorporarán a este sistema las organizaciones auxiliares de crédito.

De tal suerte, tenemos que las ramas bancarias que se establecieron fueron :

- La Banca de Depósito
- Las Sociedades Financieras
- Los Bancos Hipotecarios
- Los Bancos de Capitalización
- Los Bancos de Ahorro y Prestámos para la Vivienda.

Estas clases de bancos, fueron considerados por la Ley Bancaria como incompatibles entre si, esto es, solo podían obtener concesión, para operar a la vez, en una sola de las ramas bancarias, antes mencionadas.

La Ley Bancaria también establecía las ramas bancarias de ahorro y fiduciaria, que si podían ser compatibles con cualesquiera de las cinco clases de bancos citados, en esas condiciones un banco de depósito, podía ser a la vez de ahorro y fiduciario.

Esta clasificación de banca especializada, por la ley bancaria, fue tomando en cuenta, el instrumento de captación de recursos del público, que representará la parte más importante en desarrollo de sus actividades, el cual tenía que concordar con el grado de liquidez de la inversión de los citados recursos, para así mantener un adecuado equilibrio financiero.

Consecuentemente, la banca de depósito es la única que puede operar los depósitos a la vista, es decir, las cuentas de cheques, cuyos recursos puede invertir, preferentemente, en cartera comercial a corto plazo.

Las financieras, pueden efectuar emisiones de los bonos financieros y obtener préstamos de empresas y particulares, todos a largo palzo, debiendo canalizar todos los recursos obtenidos de dichos valores, hacia el fomento de actividades productivas, mediante préstamos refaccionarios o de avío a

largo y mediano plazo.

De manera semejante, los bancos hipotecarios quedarón autorizados para emitir bonos hipotecarios e intervenir en la emisión de cédulas hipotecarias, amortizables a 10 años, para invertir su producto en préstamos hipotecarios, también amortizables a 10 años.

Los bancos de capitalización, destinados al fomento del ahorro sistematico, emitieron titulos de capitalización, que cubriría el cliente, mediante el pago de primas únicas o periódicas para la formación de capitales a plazos, que en un principio, fuerón de tres a veinte años. El importe de las reservas, a favor de los titulares, se invertiría preferentemente, en préstamos hipotecarios. Este tipo de bancos vinieron a menos, por los malos manejos de los agentes que colocaban los títulos, entre el público y por la aparición de los Bonos del Ahorro Nacional.

Los bonos de ahorro y préstamo, para la vivienda, colocaban contratos mediante los cuales, los titulares a base del pago de primas mensuales, formaba un ahorro dentro de un plazo determinado, a cuyo término, el banco se obligaba a devolverle su propio ahorro y a otorgarle, además, un préstamo hipotecario por el importe de tres tantos el monto de su ahorro, todo lo cual se destinaría a la adquisición de una vivienda. El equilibrio financiero de este banco, dependía del hábil manejo de la combinación de ventas de los diferentes planes que tenían en uso, para que con el ahorro y las amortizaciones de unos, se atenderán las demandas de créditos de otros, sin embargo todos estos bancos incurrierón en fuertes deficit financieros y desaparecieron del sistema bancario, en la década de los cincuentas.

La Nacionalización de la Banca Privada en México, como ya es sabido, en la segunda mitad de los ochentas, agudiza la crisis económica de muchos países, en vias de desarrollo, por una diversidad de factores adversos, entre los que sobresalen, el inusitado crecimiento demográfico, la carencia de adecuadas estructuras internas para el desarrollo eficaz de sus actividades productivas, deficiencias en la administración pública y en sus sistemas de crédito y consecuentemente de problemas políticos internos.

NO HAY PAG.

74
?

De lo anterior se puede concluir: que el país se encuentra entre una gran crisis económica y financiera. En este año (1982) el nivel inflacionario en el país llega al 100 % y el endeudamiento externo alcanza cifras in sospechables.

Ello se debió también, a que el Sistema Bancario Mexicano se ubicaba, hasta antes de 1982, como un sistema bastante convencional y conservador reticente a introducir innovaciones a su sistema, excepto las tecnológicas, que le permitían prestar con mayor eficiencia el servicio que ya prestaba an tes, hasta antes de este año, las funciones de la banca mexicana se resumían a dos fundamentalmente :

Desde el punto de vista de la Acción Pasiva, la captación de recursos contra el pago de altísimos intereses (como parte de la política antiinflacionaria del gobierno) con lo que substituyó a la bolsas de Valores en su papel de captadoras de ahorro e inversión; y desde el punto de vista de las Acciones activas, se habían convertido en instrumentos de financiamiento contra las que acostumbraban solicitar garantías y requerimientos de recipro cidad, difíciles de proporcionar. Por tanto, el sistema mexicano considerado como un todo se podía dividir por su eje de naturaleza funcional diferente: por una parte existían las instituciones de crédito, eminentemente públicas y las eminentemente privadas; y por otra parte existían las instituciones de crédito propiamente dichas, y, las instituciones auxiliares de crédito, que son entes de soporte a la actividad de los primeros. Estas 4 posibilidades, que se desdoblán a travez de los dos ejes de definición, conformaban el todo del sistema bancario mexicano.

Y estando así las cosas, el Presidente de la República, Lic. José L. López Fortillo, en su VI informe de Gobierno, expide un decreto, mediante el cual se nacionaliza la Banca Privada.

El 28 de diciembre de 1982, por medio de la prensa, se da a conocer que el Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el día anterior, propuso la creación de Sociedades Nacionales de Crédito a partir de la Banca Privada Nacionalizada y Mixta.

El objetivo de la iniciativa de ley enviada a la Cámara de Diputa—

dos, fue que quedará establecido, el marco legal, que proveerá los elementos necesarios para garantizar que el servicio público de banca y crédito se siguiera prestando por el Estado, para lo cual se propuso la reestructuración de las instituciones de crédito en base a la sólida estructura humana, técnica y financiera con que cuenta la banca mexicana.

Para ello se deja establecido el marco jurídico que permitirá adecuar su estructura, organización y funcionamiento del sistema bancario, bajo la iniciativa de ley reglamentaria a partir del artículo 28 de la Constitución, en donde se proponen modificaciones a la estructura y objetivos del sistema bancario nacional, para la creación de una nueva persona jurídica de derecho público, bajo la cual se deberían constituir las instituciones de crédito y la protección de los intereses del público.

Las Sociedades Nacionales de Crédito, bajo estas condiciones, deberán constituir los bancos nacionales que tendrán, al ser creadas por el Ejecutivo Federal, personalidad jurídica y patrimonio propios, y contar con un capital mínimo, como una forma de garantía y solvencia económica.

Por tanto tenemos que:

El Derecho Bancario es parte del Derecho Mercantil, y por ende, podemos decir que este es el conjunto de normas jurídicas que se generán en virtud de las relaciones entre los particulares y las autoridades que llevan a cabo el ejercicio de la actividad crediticia y bancaria.

Tomando como base lo anteriormente expuesto y para efectos de saber que es y como funcionan las Sociedades Nacionales de Crédito, es menester iniciemos con una definición.

3.2.a.- DEFINICION

Sociedad Nacional de Crédito, (1) es aquella autorizada para operar en las ramas de Depósito, Ahorro, Financiera, Hipotecaria y Fiduciaria, en forma compatible, es decir, con instrumentos diversificados de captación y canalización de recursos, lo que le permite tener mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones de los mercados y a la demanda de créditos de nuestra economía.

Al respecto, Jorge Barrera Graf (2) nos dice: " Si bien son instituciones de derecho público, que se rigen principalmente por leyes de orden público, se constituyen por decreto del Ejecutivo".

Otra definición de lo que es una Sociedad Nacional de Crédito, la encontramos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (3) y con ello se inicia una etapa muy importante dentro del Sistema Bancario Mexicano, y que reza así :

"El servicio público de banca y crédito, será prestado por Instituciones de Crédito constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos de la presente ley, y por las constituidas por el Estado como Instituciones Nacionales de Crédito conforme a las leyes."

Pero a raíz de la publicación de la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (4), aparece en esta también una definición de Sociedad Nacional de Crédito, solo que más escueta, más vaga y que a la letra dice:

" El servicio público de banca y crédito, será prestado exclusivamente por instituciones de crédito, constituidas con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito en los términos de la presente ley, y las mismas serán:

- 1).- Pérez Murillo, Jose, ¿Que es un Banco?, Editorial y Litografía, Regina de los Angeles, S.A. México 1986. Pag. 12
- 2).- Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa.- S.A., México 1989, Pags. 470 y 471
- 3).- L.R.S.P.B.C., Artículo 2o. D.O.F., 31 de Diciembre de 1982
- 4).- L.R.S.P.B.C., Artículo 2o. D.O.F., 14 de Enero de 1985

I.- Instituciones de Banca Múltiple; y

II.- Instituciones de Banca de Desarrollo.

Com podemos observar, no hay una gran diferencia entre estas definiciones expuestas, dadas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, toda vez que ambas considerarán a las ya tantas veces citadas Sociedades Nacionales de Crédito como Instituciones de Crédito y constituidas por el Estado como tales.

Por su parte, De Pina y De Pina Vara (5) nos da la siguiente definición ;

"Banco o Instituciones de Crédito, son empresas que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y del crédito. Fundamentalmente se caracterizarán por desarrollar actividades de intermediación en el crédito.... La misión esencial de los bancos consiste en actuar como intermediarios en el crédito, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyendolos luego en operaciones de crédito a favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir. Son, en fin, los bancos, intermediadores, distribuidores profesionales del crédito. "

3.2.b.- CONSTITUCION (SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO)

Los citados "Bancos Múltiples", se refieren a las sociedades que ten gan concesión del Gobierno Federal, para realizar operaciones de banco, de de pósito, financieros y de crédito hipotecario, sin perjuicio de la concesión que tenga para realizar operaciones previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Operaciones Auxiliares. Esto es, en marzo de 1976, el Go bierno Federal instituyó la política bancaria de permitir fusionarse de las - empresas de un mismo grupo, que prestarán individualmente un servicio espe cífico, diferente a los que prestaba la banca especializada, a fin de consti tuir la llamada banca múltiple, la que estaría en posibilidad de prestar, sien do una sola persona moral, todos los servicios prestados por la citada banca especializada, excepto el de capitalización.

Para su constitución se tomó en consideración, la necesidad de se- guir avanzando en el desarrollo y robustecer el sistema bancario nacional, - dotando a las instituciones concesionadas de la estructura y operaciones que conducirán al mejor cumplimiento de su función de intermediación financiera- en condiciones sanas y sólidas, para lograr la mejor contribución de la banca al financiamiento del desarrollo económico y social del país.

De la misma manera que el desarrollo Nacional y Mundial de la banca ha venido apuntando hacia la integración de las instituciones y operaciones- bancarias en entidades y mecanismos de tipo múltiple o general, ante la obs olencia del concepto de banca especializada. Para ello se consideró que las - autoridades financieras, deben procurar un desarrollo equilibrado del siste- ma crediticio y una sana competencia entre las instituciones que la integran

Siendo las reglas generales para establecer y operar Bancos Múlti- ples, las siguientes:

1).- Solicitud para constituir este tipo de bancos, presentada di- rectamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia para la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y para el Banco de México, acompañ do proyectos de los acuerdos de las asambleas de los accionistas, relativos- a las fusiones conducentes a la constitución del banco múltiple; plan de fu- sión de las sociedades respectivas, indicando las etapas en que se deberán -

llevar a cabo; estados contables que presenten la situación previsible del banco múltiple al tiempo de su constitución; programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos, en los que se definan las políticas de diversificación de carteras de operaciones activas y pasivas; previsiones de expansión geográfica, servicios varios a la clientela, organización, control interno y contratación de personal, informe sobre el nombre y actividades principales del accionista o grupo de accionistas que vayan a controlar el banco múltiple propuesto y acerca de la capacitación técnica y solvencia moral de sus administradores, proyectos de los documentos en que se proponga formalizar los actos jurídicos conducentes a las fusiones respectivas.

2.- La solicitud solo se otorgará, cuando previo análisis de la documentación presentada con la solicitud, las ya citadas autoridades concluyan que no existe circunstancia que indique riesgos anormales para la operación del Banco Múltiple de que se trate.

3.- Cuando los solicitantes no reúnan las condiciones a que ya nos hemos referido con antelación, es necesario que al fusionarse, alcancen un total de activos no menor a 2500, 2200, 1900 y 1600 millones de pesos, según se trate, de la fusión de 2, 3, 4, 5 o más instituciones; cantidades que podrán ser revisadas por las autoridades cada dos años con el fin de ratificarlas o modificarlas.

4.- Se otorgará concesión para funcionar, en este tipo de bancos, cuando todas las instituciones que forman parte de un grupo de bancos vayan a fusionarse, excepto los bancos de depósito que podrán ser de ahorro y fiduciarios, cuyo domicilio social no este en lugar distinto del que corresponda al domicilio social del banco múltiple.

Las ya tantas veces citadas autoridades, podrán ordenar la deducción del importe de inversiones en entidades, que sean accionistas de la institución inversionista o de otras de su mismo grupo financiero y de otras operaciones en las cuales esten involucradas acciones de las instituciones de las instituciones de crédito.

Actualmente la mayoría de los bancos de nuestro país, funcionan como bancos múltiples, es decir, una sola sociedad anónima, con carácter de --

institución de crédito, esta en posibilidad y capacidad legal de poder ofrecer al público los servicios bancarios y de crédito.

Todo lo anterior, por lo tanto, significa economía de trabajo, dinero y esfuerzo.

Respecto a las Instituciones de Banca de Desarrollo tenemos lo siguiente;

Antes de la publicación de la Ley Reqlamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (14 de enro de 1985) y de la clasificación de la Banca, se les conocía a éstas como instituciones nacionales de crédito, Banca Oficial, Banca de Fomento, Banca Nacional, Banca de Segundo Piso, entre otros.

Estos tipos de instituciones, fueron creadas por el Gobierno Federal, con objeto de prestar apoyo financiero a las diversas actividades, indispensables, para el desarrollo económico del país, y a las que la Banca -- Múltiple no está en posibilidad de atender sus necesidades crediticias, sobre todo por la cuantía de las inversiones que se requerirán para su fomento y por los riesgos excesivos que implican, por su propia naturaleza.

En estos bancos, el Gobierno Federal, tiene también una participación mayoritaria en el capital, se reserva el deracho de nombrar a los administradores, y los recursos con los cuales trabaja, en la mayoría de los casos no los captan del público en general, sino que los obtienen principalmente del Gobierno Fedral.

La mayoría de estos bancos, manejan recursos adicionales, que les ha proporcionado el Gobierno Federal, para apoyar actividades específicas como son; la agricultura, ganadería, avicultura, industrias micro, pequeña y mediana, turismo y vivienda, exportaciones, etc,

Estos recursos se manejan a través del rubro conocido como " Fondos Fiduciarios de Fomento Económico ". Dichos fondos se establecen mediante contratos de fideicomiso, en donde el Gobierno Federal es el fideicomitente, el banco de desarrollo que se designa para su administración, es el fiduciario y los fideicomisarios o beneficiarios, serán los usuarios de los fondos.

Estos bancos se rigen por sus respectivas leyes orgánicas que clara

mente enmarcan su cometido y organización, con independencia de que se riján por lo establecido en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y - Crédito (artículo 31 en relación con el 30.)

3.2.c.- OBJETO (SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO)

Las Sociedades Nacionales de Crédito, de acuerdo al tipo en especial de cada una de ellas, sus objetivos son :

- I.- Fomentar el ahorro nacional
- II.- Facilitar al público, el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito.
- III.- Canalizar eficientemente los recursos financieros.
- IV.- Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales.
- V.- Promover un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana, entre las instituciones de banca múltiple; y
- VI.- Promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

En cuanto a su objetivo o fin, Barrera Graf (1), en relación a lo citado en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, hace una distinción, ya que ubica a las Sociedades Nacionales de Crédito que funcionan como Instituciones de Banca de Desarrollo con un fin u objeto específico, dadas sus características en especial, dichas instituciones son: Nacional Financiera y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y contrariamente a las demás Sociedades Nacionales de Crédito, como instituciones de banca múltiple, con el mismo fin u objeto para todas.

Por tanto, el objeto de estas Sociedades Nacionales de Crédito, se ve revestido de la llamada mercantilidad, toda vez que estas tienen prevista la realización de actos, considerados, típicamente mercantiles, más específicamente, a la intermediación en el crédito. Y por ende solo pueden realizar aquellas operaciones para las que fuerón autorizadas.

1).- Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A., México 1989, Pág. 475

ANALISIS COMPARATIVO Y COMENTADO DE LA
LEY ORGANICA DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL
Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO
DE BANCA Y CREDITO.

ARTICULO 10.- (1)

La presente Ley tiene por objeto regular al Patronato del Ahorro Nacional como Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; a su organización, funcionamiento y control, así como a sus objetivos y las características de sus operaciones.

El Patronato del Ahorro Nacional tendrá su domicilio en la Ciudad de México. Podrá establecer, reubicar ó clausurar sucursales, agencias u oficinas en el país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C O M E N T A R I O

El presente artículo nos señala que la denominación del P.A.N. será como un organismo descentralizado del Gobierno Federal y el objeto, - de la Ley Organica del mismo, estará enfocada a regular sus actividades, - tal y como se establece en el artículo 10. de la L.R.S.P.B.C. (2). Así mismo nos menciona que funcionará con personalidad jurídica y patrimonio propios y su domicilio será en territorio nacional, apegándose así, a lo establecido en el artículo 90. de la Ley Reglamentaria ya citada.

- 1).- Ley Organica del Patronato del Ahorro Nacional, Diario Oficial, 26 - Diciembre- 1986.
- 2).- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; Diario Oficial,

ARTICULO 2o.-

El P.A.N. es una entidad que forma parte del sistema financiero, y realizará sus funciones con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional del Financiamiento del Desarrollo, así como de acuerdo con los lineamientos, medidas y directrices que para tal efecto dicte la S.H.C.P.

COMENTARIO

El artículo que nos ocupa es importante, ya que en él se establece, primero; que el P.A.N., es una entidad que forma parte del sistema financiero mexicano; y segundo, que se sujetará a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y a las medidas dictadas por la S.H.C.P., sujetándose con esto, a lo citado por el artículo 10o. de la L.R.S.P.B.C., y al artículo 18o. de la L.G.I.C.O.A., consecuentemente y cumpliendo lo anterior, el P.A.N. tiene autonomía de gestión, necesaria para su buen funcionamiento.

ARTICULO 3o.-

El P.A.N., tendrá por objeto fomentar el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que se establecen en esta Ley, en beneficio del desarrollo económico del país.

COMENTARIO

Como ya se ha comentado en páginas anteriores, el principal objeto del P.A.N. es incrementar el hábito del ahorro, a nivel nacional y entre la gente de escasos recursos, toda vez que los instrumentos de captación que maneja el P.A.N. facilitan el acceso, al público, a los beneficios del servicio público que presta dicha institución.

ARTICULO 4o.-

El patrimonio del P.A.N. estará constituido de la

manera siguiente;

- I.- Por los bienes y derechos que hubiere adquirido y adquiriera por cualquier acto jurídico.
- II.- Por los intereses, rentas y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes; y
- III.- Por las reservas y fondos que constituya, así como por los remanentes que pudiera haber como resultado de las operaciones y servicios llevados a cabo en cada ejercicio.

C O M E N T A R I O

Como Organismo descentralizado del Gobierno Federal, el P.A.N., deberá hacerse allegar de sus recursos propios, constituyendo, de esta forma, su patrimonio propio.

ARTICULO 5o.-

Para el cumplimiento de su objeto el P.A.N. podrá

- I.- Emitir Bonos del Ahorro Nacional.
- II.- Emitir Estampillas del Ahorro Nacional.
- III.- Establecer planes de ahorro para la formación de capitales pagaderos a plazos.
- IV.- Otorgar préstamos a los titulares de los bonos -- del ahorro nacional y planes de ahorro hasta por el valor de rescate de los mismos;
- V.- Recibir depósitos en administración ó custodia ó en garantía por cuenta de terceros, de los títulos que emita.
- VI.- Constituir depósitos en el Banco de México y en instituciones de crédito.
- VII.- Otorgar financiamiento a las instituciones de Banca de Desarrollo, y a los fondos y fideicomisos -- públicos de fomento;
- VIII.- Prácticar las operaciones de fideicomiso que se

refiere la L.G.T.C., y llevar a cabo mandatos y --
comisiones.

IX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto; y

X.- Las demás operaciones y servicios de naturaleza --
análoga o conexas que autorice y regule la S.H.C.P.

COMENTARIO

Como ya se dijo antes, el objeto del P.A.N., es fomentar el ahorro nacional y el mismo es logrado mediante la emisión de sus diferentes instrumentos de captación independientemente de las facultades o concesiones que tiene de recibir depósitos, otorgar financiamientos, realizar funciones de fiduciario, llevar a cabo mandatos y comisiones, etc.: Funciones que, prácticamente le son conferidas a las sociedades nacionales de crédito en base a la L.R.S.P.B.C. (artículo 30, 31) así como a lo establecido por la L.G.T.O.C.

ARTICULO 6.- Los recursos obtenidos por las operaciones que realice el P.A.N., se invertirán en los renglones de activo que le permitan obtener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez, conforme a los porcentajes que al efecto le señale la S.H.C.P.

COMENTARIO

El presente artículo es claro y semejante a lo establecido por la L.R.S.P.B.C. (artículos 33 y 39) para lo correspondiente a las Sociedades Nacionales de Crédito, toda vez que, tanto el P.A.N. como las Instituciones de Crédito, para su funcionamiento, es necesario se hagan allegar de condiciones adecuadas, desde el punto de vista económico que les permitan desarrollar sus operaciones. Las inversiones deberán ser de acuerdo a lo que dicte la S.H.C.P. que es el órgano regulador del P.A.N.

ARTICULO 7.- Los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional, los --

planes de ahorro y las operaciones que el P.A.N. realice con el público ahorrador, tendrán la garantía incondicional de pago en efectivo del Gobierno Federal.

C O M E N T A R I O

Como ya se vió anteriormente, la constitución de P.A.N., es avalada por la S.H.C.P., por lo tanto, los instrumentos que comercialice, tienen la garantía suficiente, para los titulares de los mismos, del Ejecutivo Federal, tal y como se desprende del artículo 1o. de la L.R.S.P.B.C.. Los bonos del ahorro tienen también como garantía específica el conjunto de bienes de activo de la institución emisora, ó sea, P.A.N.

ARTICULO 8o.

La S.H.C.P., escuchando la opinión del Banco de México, determinará las denominaciones ó valores de venta de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional, los montos de los planes de ahorro y demás características de las operaciones y servicios que realice el P.A.N. para el cumplimiento de los objetivos que se le han encomendado en el artículo 3o. de esta Ley.

C O M E N T A R I O

En relación con el artículo inmediato anterior, en el cual vimos que los instrumentos del P.A.N. están autorizados por la S.H.C.P.. En consecuencia, los valores, montos y características de los mismos deberán ser establecidos por dicha autoridad, con la observación de que la S.H.C.P. pedirá la opinión del B. de M. (artículo 32 L.R.S.P.B.C.) opinión que será acorde con las disposiciones legales aplicables a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y a las directrices de política monetaria y crediticia que al efecto dicte la S.H.C.P.

- ARTICULO 9º.- Los Bonos del Ahorro Nacional son títulos de Crédito a cargo del P.A.N.
El P.A.N. pagará en efectivo los bonos a la vista - ya sea que se presenten anticipadamente a rescate ó en el momento de su vencimiento.

COMENTARIO

Al igual que los bonos emitidos por las S.N.C., los bonos del ahorro nacional son títulos de crédito y producen acción ejecutiva respecto de la institución emisora (artículo 50. L.G.T.O.C.), esto es, hacia el -- P.A.N.. Dichos bonos contienen la mención de ser bonos, lugar, fecha, nombre del beneficiario, etc, requisitos esenciales que debe contener un título de crédito (artículo 47 L.R.S.P.B.C.)

Por lo expresado en el artículo que nos ocupa, el P.A.N. paga a su presentación, (artículo 17 L.G.T.O.C.) los bonos, ya sea a su titular ó beneficiario (artículo 43 L.R.S.P.B.C.) (3)

"Los títulos de crédito son documentos ejecutivos, lo cual -- significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere."

- ARTICULO 10.- Los Bonos del Ahorro Nacional y los planes de ahorro participarán en sorteos con derecho a premio durante todo el tiempo de su vigencia y hasta que -- sean pagados a su titular.
Los sorteos serán públicos y se celebrarán ante Notario Público y con intervención de la C.N.B.S.

COMENTARIO

Una innovación relativa, toda vez que existe desde la consti-

3).- Lávalos Mejía Carlos, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO,

tución del P.A.N., sin embargo, en este aspecto si es diferente a las S.N.C en virtud de que en estas ultimas no existe sorteo alguno hacia ningún instrumento de crédito, la celebración de los sorteos contará con todas las garantías de ser legales, por lo que son públicos y deberán contar con Fe Pública y autorización respectiva de la C.N.B.S.

ARTICULO 11.-

Los premios son una ganancia adicional y en consecuencia, por ningún motivo se considerarán como un pago anticipado del valor de vencimiento de los bonos del ahorro nacional y planes de ahorro.

El derecho a recibir el pago del premio prescribe en un año contado a partir de la fecha en que haga la publicación de los resultados del sorteo respectivo.

C O M E N T A R I O

La primera parte del presente artículo no establece mayor situación de fondo hacia la constitución ó lineamiento del P.A.N., sino una regla de operación al mismo. En el segundo párrafo nos señala lo relativo a la prescripción, esto es, el tiempo que tiene el agraciado para ocurrir a recoger el premio correspondiente.

ARTICULO 12.-

Las Estampillas del Ahorro Nacional se deberán adherir a planillas y solo de esta forma el importe podrá ser exigible en efectivo ó servir para que puedan ser canjeadas por Bonos del Ahorro Nacional.

C O M E N T A R I O

Es importante dejar asentado que, aunque el artículo 5o. de la Ley que nos ocupa señala que el P.A.N. podrá entre otros instrumentos, emitir Estampillas del Ahorro Nacional, a la fecha, el presente artículo resulta inaceptable, pues ya no se emiten Estampillas del Ahorro Nacional, sino que esto quiera decir que las que fueron expedidas no sean susceptibles de

pago a su presentación ante la Institución emisora.

ARTICULO 13.-

El P.A.N., deberá proceder periódicamente a destruir los Bonos y Estampillas sobrantes de impresión, así como los rescatados y vencidos. Las impresiones y destrucciones se llevarán a cabo conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Directivo, se hará en los lugares que para para el efecto determine el Director General y se realizará con la participación de la S.E.C.O.G.E.F. y de la C.N.B.S., así como de los Servidores Públicos que designe el Director General.

C O M E N T A R I O

El P.A.N., no debe llevar a cabo la destrucción de los bonos y estampillas, ni de su archivo en general, sino que para tales efectos, deberá contar con la intervención tanto de la S.E.C.O.G.E.F. como de la C.N.B.S., así como la comparecencia de los servidores públicos que el Director General tenga a bien asignar. El artículo señala que la destrucción deberá hacerse en forma periódica, sin embargo, el P.A.N. cuidará de sujetarse a lo señalado en el Código Civil (artículo 1159) para lo relativo a la precripción.

ARTICULO 14.-

El Ejecutivo Federal, por conducto de la S.H.C.P., autorizará el monto de las emisiones de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional.

C O M E N T A R I O

Como ya se vió en el artículo 8o. de la Ley que nos ocupa, y su comentario, solo la S.H.C.P., podrá autorizar la emisión y el monto de los Bonos y Estampillas debiendo escuchar la opinión del B. de M., tal y como se establece en el artículo 18 de la L.G.I.C.O.A.

- ARTICULO 15.-** Los planes de ahorro mediante los cuales se recitan del ahorrador cantidades únicas ó periódicas de dinero se documentarán a través de la celebración de un contrato de plan de ahorro.
- ARTICULO 16.-** Las cuotas de ahorro se documentarán por los recibos que establezcan las Reglas de Operación y estos serán los únicos comprobantes válidos de entrega de dinero por parte del ahorrador así como para el resgate de aquéllas.
- ARTICULO 17.-** El P.A.N. solo estará obligado a cubrir el capital estipulado en el plazo señalado, cuando el ahorrador haya entregado puntualmente las cantidades pactadas en los términos de el Contrato de plan de ahorro.
- ARTICULO 18.-** Los titulares de Bonos del Ahorro Nacional ó planes de ahorro solo tendrán derecho a recibir préstamos de acuerdo a los programas que apruebe el Consejo Directivo en los términos y condiciones que determine la S.H.C.P. mediante reglas de carácter general.
- ARTICULO 19.-** Los depósitos en custodia ó en administración que reciba de los títulos de crédito que emita el P.A.N., se documentarán a través de un contrato de depósito de títulos, y se regirán por lo dispuesto en las Reglas de Operación.

C O M E N T A R I O

Los anteriores artículos se refieren y nos remiten a las Reglas de Operación, esto es, procedimientos que llevará a cabo el P.A.N. siempre sujetándose a lo señalado en los artículos 30 y 31 de la L.H.C.P.B.C., así como a las disposiciones que para tales efectos establezca la S.H.C.P. y la

C.R.B.C., para los S.N.C. referente a las operaciones. Observamos que las operaciones señaladas en los artículos que se comentan deben llevarse a cabo a través de un contrato, que es el instrumento con el que se perfecciona el depósito y así vemos que existen diferentes tipos de depósito, dentro de los cuales se señala; de ahorro, de custodia, administración, fideicomiso, etc.

ARTICULO 20.- Los titulares de bonos del ahorro nacional ó de Planes de Ahorro podrán designar en el mismo bono ó contrato, a uno ó varios beneficiario para el caso de muerte. La designación solo será válida si aparece firmada por el titular y es en todo momento revocable. El P.A.N. pagará al último beneficiario designado en el bono ó contrato.

COMENTARIO

El presente artículo lo ubicamos dentro de lo establecido en la L.R.S.P.B.C., en su artículo 43 con la reserva de que el P.A.N. no considera el salario mínimo general para efecto de pago al beneficiario, sino que otorga al beneficiario, ó a falta de este, al heredero legalmente designado la cantidad que corresponda al bono de contado ó contrato de plan de ahorro

ARTICULO 21.- En las operaciones fiduciarias el P.A.N. estará facultado para ejercer todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento de el fideicomiso. Serán aplicables en lo conducente los artículos 60 a 66 de la L.R.S.P.B.C.

COMENTARIO

Tal y como lo señala el propio artículo, el P.A.N. contará con la facultad para celebrar operaciones de fideicomiso, debiéndose sujetar, independientemente a lo contemplado por la L.R.S.P.B.C., a lo dispuesto por la L.G.T.O.C., en su parte relativa (artículos 346 al 359)

ARTICULO 22.-

Los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional, los contratos de Plan de Ahorro y los Contratos de Depósito de Títulos a que se refiere la presente ley, — previo requerimiento de pago ante fedatario público serán documentos que traen aparejada ejecución, en los términos de lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio.

COMENTARIO

Es importante el presente artículo, en virtud de que nos indica que los instrumentos emitidos por el P.A.N., y de acuerdo por lo establecido por el Código de Comercio (artículo 1391) son documentos que traen aparejada su ejecución, esto es, al igual que los instrumentos que son presentados ante las S.N.C. para su pago como señala la L.R.S.P.B.C. en sus artículos 46 y 47.

ARTICULO 23.-

El P.A.N. solo podrá utilizar los servicios de comisionistas a travez de la celebración de un contrato de comisión mercantil, para que le auxilien la realización de sus operaciones ó servicios, cuando se trate de personas físicas ó morales que cuenten con la autorización de la C.N.B.S.

Los comisionistas se ajustarán a las reglas generales que dicte la S.H.C.P., y se someterán a la inspección y vigilancia de la C.N.B.S. en los términos y condiciones de las mencionadas reglas.

COMENTARIO

El P.A.N., está autorizado para contratar los servicios de agentes comisionistas para los efectos de la colocación y ventas de sus instrumentos (artículo 70 de la L.R.S.P.B.C.) cabe hacer la aclaración que — las personas físicas que funjan como tales, con la respectiva autorización

de la C.N.B.S., no se considerarán como trabajadores de el P.A.N., ya que sus relaciones se regirán por un contrato de comisión mercantil, ó sea, - su retribución será por medio de comisión y desarrollarán su función en - forma aislado (artículo 285 L.F.T.), caso contrario los trabajadores del P.A.N. en relación laboral se rige por el apartado B del Art. 123 Constitucional.

A mayor abundamiento de lo anterior, vemos que los comisio-
nistas deben sujetarse a las reglas que dicte la S.H.C.P., por lo que reg
pecta a la forma en que desarrollarán sus funciones y en relación a la vi
gilancia e inspección será la C.N.B.S. el organismo encargado de tal fin.

ARTICULO 24.-

El B. de M., por cuenta de el P.A.N., atenderá el pago de rescate de los bonos vencidos y sus intereses. El propio Banco adquirirá los bonos a un - valor de rescate, de amortización ó al valor que - tengan en el momento de rescatar ó redimir para - dicho efecto, el B. de M. dictará las instrucciones necesarias para que se atienda el pago de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional por parte de las instituciones de crédito.

C O M E N T A R I O

El presente artículo encuentra su relación con la L.R.S.P. B.C. (artículo 30, Fracc. XXIV, 32 y 62) toda vez que los bonos del ahorro nacional pueden ser presentados para su cobro por el B. de M. a través de las S.N.C.. Se debe hacer la observación que en la práctica las so
ciedades de crédito no efectúan el pago de los bonos citados con intereses sino que lo llevan a cabo únicamente al valor nominal.

ARTICULO 25.-

Corresponde a la S.H.C.P., oyendo la opinión del B. de M., aprobar las Reglas de Operación que rijan la emisión, colocación, venta, redención, intereses, pago y manejo de los Bonos y Estampillas

del ahorro nacional, así como los datos y características que deberán contener los contratos mediante los cuales se formalicen las operaciones y servicios que realice el P.A.N., de conformidad por lo previsto en esta Ley.

C O M E N T A R I O

Como hemos venido observando, el organismo encargado de llevar a cabo la autorización, emisión, colocación, etc; de los instrumentos del P.A.N., es la S.H.C.P., en esas condiciones, deberá ser la Secretaría la que apruebe las Reglas de Operación del P.A.N., siempre escuchando la opinión del B. de M.. Ahora bien, los datos y características de los contratos a través de los cuales se formalicen las diversas operaciones del P.A.N. también tendrán que ser aprobados por la mencionada Secretaría. Los contratos de referencia contendrán entre otros datos, los establecidos en el artículo 36 de la L.R.S.P.B.C.

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 26.- La administración del P.A.N. estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General en sus respectivas áreas de competencia.

C O M E N T A R I O

La administración de las S.N.C., está encargada a un Consejo Directivo y a un Director General (artículo 19 de la L.R.S.P.B.C.) - al igual que el P.A.N., señala el artículo que en "sus respectivas áreas de competencia", lo que quiere decir, que cada uno ejercerá su mando por separado, como veremos más adelante en las facultades conferidas a los mismos.

ARTICULO 27.- El Consejo Directivo estará integrado por siete -

Consejeros propietarios y sus respectivos suplentes Serán Consejeros Proprietarios el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo; un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto; del Banco de México; - de la Comisión Nacional de Valores; de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y dos más de la S.H.C.P. La designación de los Consejeros Proprietarios será a través de la S.H.C.P., debiendo ser de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materia económica y financiera, Los Consejeros Suplentes serán designados - por los titulares de las dependencias ó entidades representadas en el Consejo Directivo. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, los Consejeros presentes designarán de entre ellos a un Presidente sustituto para la sección correspondiente. - El cargo de Consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

C O M E N T A R I O

El presente artículo nos indica la forma de integrar el Consejo Directivo, así como quienes; por lo que vemos que en este aspecto se diferencia de la constitución de las S.N.C., la cual se establece en el artículo 21 de la L.R.S.P.B.C., primeramente vemos que:

- a) El Consejo debe integrarse con no menos de nueve y más de quince miembros. El Consejo del P.A.N. estará integrado por siete Consejeros.
- b) Los Consejeros serán elegidos en atención a la representación a la serie "A" de Certificados de Participación Patrimonial, los cuales constituirán las dos terceras partes del Consejo. En el P.A.N. los Consejeros serán representantes de diversas Instituciones de Crédito y la designación será he-

cha por la S.H.C.P. a excepción de los Consejeros Suplentes que serán elegidos por los Titulares de cada una de las Instituciones representadas en el Consejo Directivo.

Lo anterior, aunque es diferente, si se contempla en el artículo citado de la L.R.S.P.B.C., el cual dice que, "tratándose de Instituciones de Banca de Desarrollo, su Consejo se integrará de acuerdo a su Ley Orgánica, por sus características, funciones y objetivos de operación".

ARTICULO 28.-

El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes sin perjuicio de que lo haga en cualquier tiempo, siempre que sea convocado por su Presidente, ó por cuando menos tres de los demás Consejeros Propietarios.

Las sesiones del Consejo se celebrarán con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus Consejeros, siempre y cuando se cuente con la presencia de uno de los representantes de la S.H.C.P. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

COMENTARIO

Es idéntica la forma de sesionar del Consejo Directivo del P.A.N. al de las S.N.C., ó sea que será válida la reunión con la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros con la diferencia que uno de los asistentes sea el representante de la S.H.C.P., en el Consejo Directivo del P.A.N. y en el de las sociedades, la mayoría sean Consejeros de la serie "A" tal y como lo establece el artículo 23 de L.R.S.P.B.C.

ARTICULO 29.-

El Consejo dirigirá al P.A.N. con base en las políticas, lineamientos y prioridades que, conforme a lo dispuesto en esta Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la S.H.C.P. para el lo

gro de los objetivos y metas de sus programas, e instruirá al respecto el Director General para la ejecución y realización de los mismos.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar sus facultades en el Director General, así como designar apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicas. Serán facultades indelegables del consejo:

- I.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del P.A.N. que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el Estatuto Orgánico, así como concederles licencias;
- II.- Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del Consejo;
- III.- Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas;
- IV.- Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisionarios, el balance general anual del P.A.N.;
- V.- Aprobar en su caso, la constitución de reservas y fondos y la aplicación de remanentes de operación, así como la forma y términos que deberán realizarse;
- VI.- Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables la publicación de los estados financieros;
- VII.- Aprobar los proyectos de los programas financieros de operación anual e institucionales, los presupuestos de gastos e inversión y la estimación de ingresos anuales, para los efectos legales correspondientes;
- VIII.- Aprobar, conforme a las disposiciones legales y -

administrativas aplicables, la adquisición de los inmuebles que el P.A.N. requiera para la prestación de su servicio y la enajenación de los mismos cuando corresponda.

- IX.- Proponer a la S.H.C.P. las modificaciones al Estatuto Orgánico;
- X.- Aprobar las emisiones de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional para los efectos legales procedentes, y el procedimiento para la impresión y destrucción de los mismos;
- XI.- Aprobar el Informe Anual de Actividades que presente el Director General;
- XII.- Aprobar los demás programas específicos y las Reglas de Operación para su autorización por la S.H.C.P. y Reglamentos Internos del P.A.N. que le presente a la consideración el Director General;
- Y
- XIII.- Las demás que prevea el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 30.-

No podrán ser Consejeros:

- I.- El Director General y los servidores públicos del P.A.N. que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel;
- II.- Los conyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con el Director General o con algunos de los consejeros;
- III.- Las personas que tengan litigio pendiente con el Patronato;
- IV.- Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio con cualquier causa, y
- V.- Las personas que ocupen un puesto de elección popular, mientras que estén en el ejercicio del mismo.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

ARTICULO 31.-

El Director General será designado por el ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reuna los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser de reconocida experiencia en materia bancaria y financiera, y haber ocupado, durante cinco años por lo menos cargos de alto nivel decisorio en materia financiera y administrativa.
- III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones II a V del artículo anterior.

ARTICULO 32.-

El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del P.A.N., sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones;

- I.- En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar actos u otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del P.A.N.. Contará para ello con las amplias facultades de dominio; administración, pleitos y cobranzas - aún aquellas que requerirán autorización especial- según otras disposiciones legales ó reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa podrá

emitir, avalar y negociar títulos de crédito, que rellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para acto de dominio;

- II.- Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo ;
- III.- Llevar la firma del organismo;
- IV.- Actuar como Delegado Fiduciario General;
- V.- Las que le delegue el Consejo Directivo, y
- VI.- Las que le señale el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 33.-

La vigilancia del P.A.N. estará encomendada a un comisario propietario y un suplente, designados por la S.E.C.O.G.E.F.. Los comisarios tendrán las más altas facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación del organismo incluida la del Consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo derecho de asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz.

COMENTARIO

Si nos remitimos a los artículos 20, 22, 24 y 26 de la L.R.S.P.-B.C. vemos que es enteramente el mismo contenido que los artículos que nos ocupan por lo que confirmamos la igualdad del P.A.N. ante las S.N.C.

ARTICULO 34.-

Los Consejeros, el Director General, los Directo-

res, y los Delegados Fiduciarios del P.A.N. solo estarán obligados a absolver posiciones ó a rendir testimonio en juicio, en representación del mismo cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio el que contestarán por escrito, dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

C O M E N T A R I O

El presente artículo indica la exclusión de los funcionarios,-- desde los consejeros hasta los Delegados Fiduciarios para presentarse en juicio, ya que solo podrán, absolver posiciones cuando las mismas les sean formuladas por escrito y de esta forma lo contestarán dentro del término legal que corresponda. Ya que si no es así, estaríamos en la situación de ver un Director General de alguna Institución de crédito rindiendo testimonio en un juicio determinado.

ARTICULO 35.-

A propuesta del Consejo Directivo la S.H.C.P. expedirá el Estatuto Orgánico del P.A.N., en el que se establecerán las bases de organización y facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el Organismo.

C O M E N T A R I O

El artículo 20 fracción XVI de la L.S.P.B.C. señala claramente-- que una de las facultades del Consejo Directivo, de la, S.N.C., será la de efectuar la proposición a la S.H.C.P. para que está autoridad sea la encargada de expedir el Estatuto Orgánico correspondiente, en el que se señalarán las bases para su organización y funcionamiento de dichas sociedades,-- así como para el P.A.N.

ARTICULO 36.-

El P.A.N. en ningún caso podrá dar noticias ó información de las operaciones ó servicios que realice, sino al ahorrador, deudor, titular ó beneficiario que corresponda; a sus representantes legales ó a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta ó para intervenir en la operación ó servicio, salvo cuando lo pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el que el titular sea parte, ó las autoridades hacendarias federales, por conducto de la C.N.B.S., para fines fiscales. Los servidores públicos del P.A.N. serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables por violación a lo establecido por esta disposición y estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen.

C O M E N T A R I O

Las S.N.C. así como el P.A.N., les esta prohibido terminantemente, dar información alguna, respecto de las operaciones ó servicios, si no al depositante, deudor, titular, beneficiario ó bien al representante legal ó apoderado fehacientemente, salvo a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular sea parte ó acusado y a las autoridades hacendarias federales para efectos fiscales y deberán hacer su petición, estas ultimas, a través de la C.N.B.S., En caso contrario, señala la L.R.S.P.B.C. en su artículo 93. serán responsables los servidores públicos y las S.N.C. a reparar los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 37.-

La inspección y vigilancia del P.A.N., corresponde a la C.N.B.S., a fin de preservar su buen funcionamiento; El P.A.N. está obligado a proporcionar a la C.N.B.S., toda clase de in-

formación y documentos que en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

La contabilidad, los libros y demás documentos del Patronato, así como el plazo durante el cual deban ser conservados se regirán por las disposiciones que para el efecto dicte la C.N.B.S.

La C.N.B.S. señalará al P.A.N. las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros, y del balance general anual su publicación en un periódico de amplia circulación, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

COMENTARIO

Difiere de las S.N.C., toda vez que a estas, el órgano de vigilancia, será a través de dos comisarios nombrados, uno por la SE.CO.GEF. y otro por los Consejeros de la serie "B" y sus respectivos suplentes, tal y como lo señala el artículo 26 de la L.R.S.P.B.C.. Así mismo observamos que los artículos 49, 68 y 78 de la citada Ley, señalan que para efectos de financiamientos e inversiones para con sociedades inmobiliarias que sean propietarios ó administradoras de bienes destinados a sus oficinas, si deberán sujetarse a las reglas dictadas por la S.H.C.P. y en materia de inspección y vigilancia a la C.N.B.S.

Por lo que respecta a la contabilidad, estados financieros etc. - si debe sujetarse el P.A.N., al igual que las S.N.C., a lo marcado por el artículo 80 de la multicitada Ley.

ARTICULO 38.-

Las personas que realicen operaciones ó utilicen los servicios del P.A.N., podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la C.N.B.S., ó hacer valer sus derechos ante los tribu

nales competentes de la Federación o del orden común. El P.A.N. estará obligado, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 96 de la L.R.S.P.B.C.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la C.N.B.S., está conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre el Patronato y sus clientes, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, solo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevee en este artículo, interrumpe la prescripción.

COMENTARIO

No existe diferencia en relación con lo que señalan los artículos 95 y 96 de la L.R.S.P.B.C. con lo establecido con el artículo que nos ocupa de la LO.P.A.N.

ARTICULO 39.-

El P.A.N. formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversión y las estimaciones de ingresos, así como sus programas operativos de acuerdo con los lineamientos, medidas y directrices que para el efecto establezca la S.H.C.P.

Las modalidades de autorización en la asignación de recursos, así como la aprobación de los programas financieros, presupuestos generales de gasto e inversión, corresponde a la S.H.C.P.

la cual procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos del P.A.N. en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

C O M E N T A R I O

Es importante el presente artículo, el P.A.N. se ceñirá a los lineamientos, medidas y directrices que señala la S.H.C.P., para la aprobación de sus programas financieros, presupuestos de gastos e inversión y programas operativos, y las S.N.C. deberán, para los mismos efectos, observar lo dispuesto por la misma autoridad, tal y como se desprende de el artículo 100 de la L.R.S.P.B.C. Lo anterior vigilando la autonomía de gestión que la instituciones necesitan para su objetivo.

ARTICULO 40.-

El P.A.N. se considerará de acreditada solvencia y en ningún caso estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

C O M E N T A R I O

El P.A.N., considerado como institución de crédito o S.N.C. y da dos los recursos con que cuenta como tal, esta eximido de constituir fianza alguna o depósito o de garantías a otorgarse, en los procedimientos en que intervenga, al igual que las S.N.C., según menciona el artículo 60. de la L.R.S.P.B.C.

ARTICULO 41.-

El P.A.N. deberá constituir las reservas y fon

dos necesarios para el adecuado cumplimiento -- del objeto que le encomienda esta Ley, previa - autorización de la S.H.C.P. Las cantidades que- se lleven a dichas reservas y fondos, no se con- siderarán remanentes de operación.

Fijado el monto de remanente de operación de ca- da ejercicio y separada la cantidad que corres- ponda pagar por la participación de los trabaja- dores en las utilidades del organismo, el saldo- se aplicará en los terminos previstos en el Esta- tuto Orgánico.

C O M E N T A R I O

Muy especial el presente artículo en virtud de que la L.R.S.P.B.- C. no señala al respecto, sin embargo y en atención al cumplimiento del ob- jeto del P.A.N. deberá llevar a cabo la constitución de cuentas especiales con autorización de la S.H.C.P.

ARTICULO 42.-

Las relaciones de trabajo entre el P.A.N. y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la- Ley Reglamentaria de la fracción XIII BIS del - Apartado B del artículo 123 de la Constitución- Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O M E N T A R I O

Las cuestiones laborales, que en capitulo por separado se estudia- rán, son muy importantes, ya que para que exista una progresión dentro de- una Institución Bancaria, es necesaria la debida protección del empleado - en el caso que nos ocupa, bancario, por lo tanto, las relaciones de traba- jo entre el trabajador y el P.A.N. serán regulados por el Apartado "B" de- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 43.-

La S.H.C.P. será la dependencia competente encargada de interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley.

COMENTARIO

Es la S.H.C.P., la autoridad encargada de interpretar la Ley Orgánica del P.A.N. desde el punto de vista administrativo, tal y como lo es también para las S.N.C., según se establece en el artículo 80. de la L.R.-S.P.B.C. En otras palabras, será la autoridad citada, la encargada de dictar los procedimientos en los cuales el P.A.N. desarrollará sus funciones.

ARTICULO 44.-

Las operaciones y servicios que realice el P.A.N. se registrarán supletoriamente por la Legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias, y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, en este orden.

COMENTARIO

Toda vez que las actividades que desempeña el P.A.N. son por demás similares a las desempeñadas por las S.N.C., vemos que para ambos la legislación supletoria a aplicarse son idénticas, de tal suerte tenemos que se aplicarán en el siguiente orden: Legislación Mercantil, Usos y Prácticas Bancarias y finalmente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

COMENTARIO

El citado artículo no tiene mayor comentario, toda vez que, solo establece la vigencia de la Ley Orgánica del P.A.N.

ARTICULO SEGUNDO.- Las autorizaciones, nombramientos, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados ó celebrados con fundamento en la ley que se abroga, continuarán en vigor hasta que no sean revocados ó modificados por los órganos y autoridades competentes.

COMENTARIO

Las actividades de los funcionarios del P.A.N. que les fueron encomendadas, en base a la Ley del Ahorro Nacional, que se abrogó, con la Ley Orgánica del P.A.N., subsisten toda vez que con la vigencia de la nueva Ley, por consecuencia lógica, se dan cambios por parte de la autoridad reguladora del P.A.N., que es la S.H.C.P.

ARTICULO TERCERO.- Los decretos que autorizan las emisiones de bonos del ahorro nacional continuarán vigentes -- hasta en tanto no se agote la cantidad autorizada para dichas emisiones.

Los bonos y estampillas del ahorro nacional que esten actualmente en circulación seguirán sujetándose a las disposiciones que regirón su emisión sin embargo, los tenedores de los bonos -- mencionados podrán optar por los derechos y beneficios que otorguen las emisiones posteriores

COMENTARIO

Como se observó en el analisis de la ley que nos ocupa, a fin de que el P.A.N. esté en posibilidad de emitir bonos del ahorro nacional, se

be contar con la respectiva aprobación de la S.H.C.P., por lo tanto, la vigencia y sujeción de las emisiones anteriores continuará hasta su agota -- miento, considerándose que podrán acogerse los tenedores ó titulares, a -- las ventajas y beneficios que deriven de las recientes o nuevas emisiones.

ARTICULO CUARTO.- Las operaciones que actualmente realiza el P.A. N. se seguirán rigiendo por las disposiciones y autorizaciones aplicables hasta en tanto se expidan y aprueben sus reglas de operación.

C O M E N T A R I O

El mismo sentido del artículo inmediato anterior, ya que el P.A. N., se seguirá rigiendose por las disposiciones de la LA.N. que no contraven -- gan los dispuesto en la presente L.C.P.A.N.

ARTICULO QUINTO.- El estatuto orgánico del P.A.N. deberá expedir -- se en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la pre -- sente ley.

C O M E N T A R I O

Señala el plazo para la elaboración del estatuto orgánico del P. -- A.N., ya que en caso contrario, se hará acreedor a sanciones impuestas por el órgano rector, mismo que es la S.H.C.P. ó bien por medio de la autori -- dad encargada de la vigilancia e inspección del Patronato ó sea la C.N.B.S

CAPITULO IV
LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
(Diario Oficial 18 de Julio de 1990)

4.1. Quadro Sinóptico	112
Conclusiones	135
Bibliografía	139

CAPITULO IV

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

No erá posible dejar pasar inadvertido, el cambio, tan importante habido - en el sistema bancario nacional, a raíz de la reprivatización de la banca, por parte del Gobierno Federal, quién con fecha 18 de Julio de 1990 expide la Ley de Instituciones de Crédito, mediante la cual se regirá el Servicio Público de Banca y Crédito, esto es, el servicio prestado por las, anteriores, Sociedades Nacionales de Crédito, hoy y a partir de la fecha citada, Instituciones de Crédito.

Por lo tanto, y siguiendo la estructura del presente trabajo y de una manera comparativa entre, el Patronato del Ahorro Nacional y las Instituciones de Crédito, en atención a la similitud del servicio que prestan, a continuación - se expone, un cuadro sinóptico, en el cual se observan los artículos sobresalientes de las diversas leyes que enmarcan la sujeción de las multitudes Instituciones y el propio Patronato.

ANALISIS COMPARATIVO DEL REGIMEN DE LA BANCA DE DESARROLLO
Y DEL
PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

Ley Reglamentaria del Servicio
Público de Banca y Crédito
(D. O. 14-I-1985)

Ley Reglamentaria del Servicio
Público de Banca y Crédito
(D. O. 24-XII-1989)

Ley de Instituciones de Crédito
(D. O. 18-VII-90)

Ley Orgánica del Patronato
del Ahorro Nacional
(D.O. 26-XII-86)

TITULO PRIMERO

TITULO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Servicio Público de Banca y
Crédito

Del Servicio Público de Banca y
Crédito

De las Disposiciones
Preliminares

Denominación Objeto, Domicilio
y Patrimonio

Art. 1o.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que pueden realizar, y las garantías que protegen los intereses del público.

Art. 1o.-

Art. 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Art. 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular el Patronato del Ahorro Nacional como Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; a su organización, funcionamiento y control, así como a sus objetivos y las características de sus operaciones.

Art. 2o.- El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito en los términos de la presente Ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

Art. 2o.-

Art. 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple;

II. Instituciones de banca de desarrollo.

I. Instituciones de banca múltiple;

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Art. 3o.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México; las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional, y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

Art. 2o.- El Patronato del Ahorro Nacional es una entidad que forma parte del sistema financiero, y

Art. 3o.- La prestación del servicio público de banca y crédito así como la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito, se realizará con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. En todo momento se buscará alcanzar los objetivos específicos de cada tipo de institución, así como los de carácter general siguientes:

Art. 3o.-

Art. 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a las sanas prácticas y usos bancarios.

Art. 2o.- y realizará sus funciones con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, así como de acuerdo a los lineamientos, medidas y directrices que para tal efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

171

- I. Fomentar el ahorro nacional; Se abroga.
- II. Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito; Se abroga.
- III. Canalizar eficientemente los recursos financieros; Se abroga.
- IV. Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales; Se abroga.
- V. Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple; y Se abroga.

VI. Promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad en cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, - en las respectivas leyes orgánicas.

Art. 3o.- El Patronato del Ahorro Nacional tendrá por objeto fomentar el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que se establecen en esta Ley, en beneficio del desarrollo económico del país.

Art. 50.- En las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple se regirán por esta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto, en el orden siguiente por:

I. La Legislación mercantil;

II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y

III. El Código Civil para el Distrito Federal.

Las operaciones y servicios -- bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva Ley Orgánica, por esta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México en su defecto conforme a lo dispuesto por este artículo.

Art. 60.- Las instituciones de crédito se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

Art. 50.-

.....

.....

.....

.....

Art. 60.-

Art. 60.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple les será aplicable en el orden siguiente:

I. La legislación mercantil;

II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y

III. El Código Civil para el Distrito Federal.

Las instituciones de banca de desarrollo se regirán por su respectiva Ley Orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

Se abroga.

Nota: importante disposición para la banca de desarrollo, el resto de las leyes orgánicas no tienen prevista esta disposición como en el caso del Patronato.

El Código Civil se llama: "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal". (Por técnica legislativa debió haberse puesto el nombre de la Ley en comento).

Art. 44.- Las operaciones y servicios que realice el Patronato del Ahorro Nacional se regirán supletoriamente, por la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en ese orden.

Art. 40.- El Patronato del Ahorro Nacional se considerará de acreditada solvencia y en ningún caso estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

Ley Reglamentaria
1985

Art. 80.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley.

Ley Reglamentaria
1989

Art. 80.-

Ley de Instituciones
de Crédito
1990

Ley Orgánica

Art. 43.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público - será la dependencia competente encargada de interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

De las Instituciones de
Crédito

CAPITULO I

De la Organización y
Funcionamiento de las
Sociedades Nacionales de
Crédito

Art. 9o.- Las Sociedades Nacio-
nales de Crédito son institu-
ciones de derecho público, con
personalidad jurídica y patri-
monio propios. Tendrán duración
indefinida y su domicilio en
territorio nacional. Son crea-
das por decreto del Ejecutivo
Federal conforme a las bases
de la presente Ley.

Las instituciones de banca de
desarrollo contarán con leyes
orgánicas, debiendo sujetarse
los decretos correspondientes
del Ejecutivo Federal a lo que
el Congreso de la Unión dispo-
ga en dicho ordenamiento.

La Secretaría de Hacienda y -
Crédito Público expedirá el Re-
glamento orgánico de cada so-
ciedad, en el que se establece-
rán las bases conforme a las
cuales se registrará su organiza-
ción y el funcionamiento de
sus órganos.

CAPITULO II

De las Instituciones de
Banca de Desarrollo

Art. 9o.-

.....

.....

Art. 30.- Las instituciones de
banca de desarrollo son entida-
des de la Administración Públi-
ca Federal, con personalidad ju-
rídica y patrimonio propios,
constituidas con el carácter de
sociedades nacionales de crédi-
to, en los términos de sus co-
rrespondientes leyes orgánicas,
y de esta Ley.

Art. 10.- al
Patronato del Ahorro Nacional
como Organismo Descentraliza-
do del Gobierno Federal, con
personalidad jurídica y patri-
monio propios

El Decreto del Ejecutivo Federal, así como el reglamento orgánico y sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse, a solicitud de la propia Sociedad, en el Registro Público de Comercio.

Nota : Con la abrogación de este artículo y el vigente pareciera, que el Estado está - condenado a no crear nuevas - Instituciones de banca de desarrollo con ese carácter.

Art. 10.- Las Sociedades Nacionales de Crédito formularán anualmente sus programas financieros y presupuesto generales de gastos e inversión y las estimaciones de ingresos mínimos que deberán someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

Art. 10.- Las Sociedades Nacionales de Crédito formularán anualmente sus programas operativos y financiero sus presupuestos generales de gastos e inversión y las estimaciones de ingresos mismos que se darán a conocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Reglamento Orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Art. 31.- Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversión y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca. La propia Secretaría establecerá las modalidades - que cada institución deba seguir en esta materia, en función de la asignación global de gasto financiamiento que para estas instituciones establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Art. 39.- El Patronato del Ahorro Nacional formulará anualmente sus programas financieros presupuestos generales de gastos e inversión y las estimaciones de ingresos, así como sus programas operativos de acuerdo con los lineamientos, medidas y directrices que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las modalidades de autorización en la asignación de recursos, así como la aprobación de los programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones corresponderá a la Secretaría

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo se establecerán modalidades en función a la asignación de recursos fiscales.

Art. 19.- La administración de las Sociedades Nacionales de Crédito estará encomendada a un Consejo Directivo y a un director general en sus respectivas esferas de competencia.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo la propia Secretaría establecerá las modalidades en función de la asignación de recursos fiscales.

Art. 19.-

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales del propio Plan.

Art. 40.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

de Hacienda y Crédito Público, la cual procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos del Patronato del Ahorro Nacional en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Art. 26.- La administración del Patronato del Ahorro Nacional estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

Art. 20.- El Consejo dirigirá la Sociedad con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley, establece el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al Director General para la ejecución y realización de los mismos.

El Consejo Directivo en representación de la Sociedad, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos y funciones específicas.

Serán facultades indelegables del Consejo:

1. Nombrar y remover a propuesta del Director General a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, a los delegados fiduciarios y a las demás que señale el Reglamento Orgánico, así como concederles licencias;

Art. 20.-

.....

.....

1.

Art. 42.- El Consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al Director General para la ejecución y realización de los mismos.

El Consejo

Serán facultades

1.

Art. 29.- El Consejo dirigirá al Patronato del Ahorro Nacional con base

El Consejo

Serán facultades

1.

II. Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario del Consejo;

III. Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas;

IV. Acordar la creación de Comités Regionales Consultivos y de Crédito, así como los de su seno;

V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la sociedad para el otorgamiento de créditos;

VI. Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual, de la Sociedad;

VII. Aprobar en su caso, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberá realizarse;

II.

III. Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de agencias, sucursales y oficinas tanto en el país como en el extranjero;

IV.

V.

VI.

VII.

II.

III. Aprobar el establecimiento, reubicación

IV.

V.

VI.

VII.

II.

III. Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas;

(Art. 12 fracción IV Reg. Org.) Acordar la creación de Comités Técnicos especializados o de consulta que estime necesarios;

(Art. 12 fracción V Reg. Org.) Aprobar las emisiones de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional y de los demás títulos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales procedentes, así como el procedimiento para la impresión y destrucción de los mismos;

IV.

V. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y fondos y la aplicación de remanentes de operación, así como la forma y términos en que deberán realizarse;

122

VIII. Aprobar conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros;

IX. Aprobar los proyectos de los programas financieros, de operación anual e institucional, los presupuestos de gasto e inversión y las estimaciones de ingresos anuales, para los efectos legales correspondientes;

X. Aprobar conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, la adquisición de los inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda;

XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al Reglamento Orgánico y, en su caso, aprobar el Convenio de Fusión de la Sociedad, así como la cesión de activos y pasivos;

XII. Aprobar la emisión de Certificados de Aportación Patrimonial provisionales o definitivos;

XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el

VIII.

IX. Aprobar los programas operativos y financieros, los presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales;

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes muebles, e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la sociedad requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la sociedad con terceros, en estas materias de conformidad con las normas aplicables;

XI.

XII.

XIII. Acordar el aumento o reducción del capital social;

VIII. Autorizar, conforme

IX.

X.

XI.

XII.

XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el

VI.

VII. Aprobar los proyectos de los programas financieros, de operación anual e institucionales; los presupuestos de gasto e inversión y la estimación de ingresos anuales, para los efectos legales correspondientes;

VIII. Aprobar, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, la adquisición de los inmuebles que el Patronato del Ahorro Nacional requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda;

IX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al Estatuto Orgánico;

aumento o reducción del capital social;

XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la sociedad, así como fijar las primas que en su caso deban pagar los suscriptores de capital;

XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas; y

XIV.

XV.

XVI. Designar al Director General de la Sociedad en los términos del Art. 24 de la presente Ley, así como removerlo, siempre que lo acuerden por lo menos 7 de los consejeros, y tratándose de la remoción, además, que exista causa grave y justificada;

XVII. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas, a que se refieren los artículos - 68 y 69 de esta Ley;

XVIII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la sociedad;

XIX. Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la elaboración

aumento o reducción del capital social;

XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;

XV.

XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley;

XVII.

XVIII. Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la

X. Aprobar la emisión de los Bonos y Estampillas del Ahorro Nacional para los efectos legales procedentes, y el procedimiento para la impresión y distribución de los mismos;

(Art. 12 fracción XVI Reg.Org.)

Aprobar la estructura orgánica básica y los reglamentos internos del Organismo,

de tabuladores de sueldo así como para el otorgamiento de incentivos;

elaboración de tabuladores de sueldos, así como para el otorgamiento de incentivos, de conformidad con las normas aplicables;

así como las modificaciones que procedan a los mismos, y los demás programas específicos que le presente a su consideración el Director General;

xx. Conocer y opinar sobre las Condiciones Generales de Trabajo de la Sociedad;

xix.

xi. Aprobar el Informe Anual de Actividades que presente el Director General;

xii. Aprobar los demás programas específicos, las Reglas de Operación, para su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los reglamentos internos del Patronato del Ahorro Nacional que le presente a su consideración el Director General; y

xxi.

xx.

xiii. Las demás que prevea el Estatuto Orgánico.

xvi. Las que establezca con este carácter la respectiva Ley Orgánica, en el caso de Instituciones de Banca de Desarrollo y en el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX, X, XV, XVI, XVII, y XVIII se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

125

En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejos directivos, en el presente artículo, solo se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los Consejos Directivos en el presente artículo, solo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley, y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 21.- El Consejo Directivo estará integrado por no menos de 9 ni más de 15 consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la persona que éste designe de entre los consejeros de la Serie "A".

Art. 21.- El Consejo Directivo estará integrado por 11 consejeros propietarios e igual número de suplentes. Será presidido por la persona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designe de entre los consejeros de la Serie "A". - quien podrá tener las facultades ejecutivas que en su caso establezca el reglamento orgánico de la Sociedad.

Art. 41.-

Art. 27.- El Consejo Directivo está integrado por 7 consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Serán consejeros propietarios el Secretario de Hacienda y Crédito Público quién presidirá el Consejo Directivo; un representante de la Secretaría de Programación y Presupuestos; del Banco de México; de la Comisión Nacional de Valores; de Nafinsa y dos más de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los consejeros que representen a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán constituir en todo tiempo las dos terceras partes del Consejo, y serán servidores públicos de la administración pública Federal o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en las materias económicas y financieras.

Los consejeros que representen a la Serie "A" de certificados de Aportación Patrimonial serán en todo tiempo 7 miembros del consejo, y su designación se realizará por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ser servidores de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materia económica y financiera.

La designación de Consejeros en las instituciones de banca de desarrollo, se realizará de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. En los casos de designaciones de consejeros suplentes que representen a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial, estas se efectuarán por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o

La designación de los consejeros propietarios será a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ser de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materia económica y financiera. Los consejeros suplentes serán designados por los titulares de las dependencias o entidades representadas en el consejo Directivo.

profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera.

La propia Secretaría fijará las bases de carácter general para establecer la participación de los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" en las designaciones de los demás miembros del consejo, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía.

La propia Secretaría fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros de las instituciones de banca de desarrollo.

El cargo de consejero es personal, y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

.....

.....

.....

Art. 22.- En ningún caso podrán ser consejeros:

Art. 22.-

En caso de ausencia del presidente del Consejo, los consejeros presentes designarán entre ellos a un presidente sustituto para la sesión correspondiente.

Art. 30.-

27

I. El Director General y los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

II. Los Cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el 4º grado, o civil con el Director General;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

IV. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio por cualquier causa; y

V. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia en las instituciones de crédito.

I.

II.

III.

IV.

V.

(Ultimo Párrafo Art. 41)
En ningún caso podrán ser consejeros el Director General, y los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél; así como las personas que se refieren las fracciones II a VI del art. 23 de esta ley.

II. El Cónyuge, las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil con más de uno ó dos consejeros según se trate de consejos de administración integrados por 11 ó por 22 miembros respectivamente;

III.

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito; y

I.

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el 4º grado o civil con el Director General o con alguno de los consejeros;

III.

IV. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio por cualquier causa; y

Art. 23.- El consejo directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la Serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los

Art. 23.- El consejo directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos seis de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la Serie "A".

.....

V. Las personas que ocupen un puesto de elección popular, mientras que estén en el ejercicio del mismo.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualesquiera de los supuestos anteriores, será substituido por su suplente, por todo el tiempo que se diere el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

Art. 28.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de que lo haga en cualquier tiempo, siempre que sea convocado por su presidente, o por cuando menos tres de los demás consejeros.

Las sesiones del Consejo se celebrarán con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus consejeros, siempre y cuando se cuente con la presencia de uno de los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

129

consejeros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Art. 24.- El Director General tendrá a su cargo la administración de la institución, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones incluyendo las de delegado fiduciario general, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo Directivo. Podrá delegar sus facultades o constituir apoderados

Art. 24.-

Dentro de sus funciones administrativas, el Director General someterá a la consideración del Consejo Directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo 20 de esta Ley.

El Director General será designado por el Consejo Directivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos siguientes:

..... Será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos siguientes :

Art. 43.- El Director General, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior.

El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

Art. 24.-

Art. 32.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Patronato del Ahorro Nacional, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

Art. 31.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia;

III. Haber prestado por lo menos 5 años sus servicios en puestos de alto nivel, - cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia - en materia administrativa, con preferencia en instituciones del sistema financiero mexicano o en las dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones; y

IV. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero, señala la presente Ley en las fracciones III y IV del artículo 22.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del Director general, y a los que

I.

II.

III.

IV.

.....

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Haber prestado por lo menos 5 años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;

III.

IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

.....

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de reconocida experiencia en materia bancaria y financiera y

II.haber ocupado, - durante 5 años por lo menos, cargos de alto nivel decisorio en materia financiera y administrativa; y

III.

para este efecto determine el Reglamento Orgánico. Su designación se hará en base a los méritos obtenidos en la Institución y en su defecto, dentro de las actividades a que se refiere la fracción III de este artículo.

La Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su Junta de Gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la Institución, con excepción del Director General, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de estas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, oyendo previamente al interesado. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 15 días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión, podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría la remoción del director general de la Institución cuando considere que éste en el desempeño de sus

132

funciones, no se ha ajustado en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

.....

Art. 25.- Para acreditar en forma fehaciente la personalidad y facultades de los servidores públicos de las sociedades nacionales de crédito, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, inscrita en el Registro Público de Comercio, expedida por el Secretario o por el prosecretario del consejo directivo. Los nombramientos correspondientes podrán inscribirse como documento auténtico mediante la ratificación de firmas ante fedatario público. Los nombramientos del Secretario y del prosecretario del Consejo Directivo deberán protocolizarse ante notario público e inscribirse previamente en el Registro Público de Comercio.

.....

Para acreditar la personalidad de los delegados fiduciarios, bastará la protocolización del acta en la que conste el nombramiento por parte del Consejo Directivo, del testimonio del poder general otorgado por la Institución aún cuando en el acta o en el poder no se mencione especialmente el asunto o el

negocio en que ostente la re
presentación.

Los poderes cuyo otorgamiento autoricen los consejos directivos de las sociedades nacionales de crédito, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo correspondiente, a las facultades del mismo consejo sobre el particular, y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Art. 26.- El órgano de vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro por los consejeros de la Serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente. Los Comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

.....
Art. 26.- El órgano de vigilancia de las sociedades Nacionales de Crédito estará integrado por dos comisarios nombrados uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva. Por cada

Art. 44.- El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo

Art. 33.- La vigilancia del Patronato del Ahorro Nacional estará encomendada a un comisario propietario y a un suplente designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. -
Los comisarios

124

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La naturaleza del Patronato del Ahorro Nacional, presenta una dualidad de aspectos o caracteres que no es posible silenciar cuando se trata de establecer su verdadera esencia jurídica. Al respecto entran en consideración elementos de derecho público interno y elementos de carácter bancario, según que la institución sea contemplada en su aspecto orgánico o funcional.

Desde el punto de vista orgánico el Patronato del Ahorro Nacional es un ente descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, regido por su Ley específica, publicada en el Diario Oficial, de 30 de diciembre de 1950 con reformas y adiciones de los años de 1961 y 1963 y actualmente regida por su Ley Orgánica de fecha, en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de diciembre de 1986.

Desde el punto de vista funcional, el Patronato del Ahorro Nacional es una Institución Nacional de Crédito, pues el artículo 3o. de la nueva Ley de Instituciones de Crédito, estatuye: "El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquéllos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan."

Se deduce de cuánto ha quedado expuesto, que las operaciones propias y genuínas del Patronato del Ahorro Nacional, tienen un irrefragable carácter bancario y crediticio, o sea que el Patronato del Ahorro Nacional, no tiene su origen en una concesión administrativa del Gobierno Federal, sino de un acto creativo del propio Gobierno Federal, plasmado, a través de un acto legislativo, en la Ley del Ahorro Nacional, primero, y posteriormente por su Ley Orgánica respectiva.

SEGUNDA.- Son también trascendentes, a mi juicio, en torno al problema en estudio. por su valor de experiencia vivida, las huellas históricas que el Patronato del Ahorro Nacional, ha dejado impresas en su devenir institucional y en sus relaciones y concomitancias con otros organismos estatales

pues, el derecho no tiene como única fuente, la ley escrita, sino también, - con igual rango y jerarquía, las prácticas administrativas bancarias mercantiles. Al respecto hago referencia a estas fluyentes y vivas fontanas jurídicas.

a).- El Patronato del Ahorro Nacional, desde su fundación, se ha regido por el Reglamento de Empleados bancarios y por las circulares, al respecto, dictadas por la Comisión Nacional Bancaria, por cuanto se relaciona - con el calendario y horario bancario, salario mínimos bancario y prestaciones sociales de asistencia médica. Así mismo sus funcionarios y empleados, - reciben las prestaciones culturales establecidas en los mismos términos que las demás entidades bancarias.

b).- Cuando se promulgó el decreto del 26 de febrero de 1965 (Diario Oficial de 8 de marzo), que modifica y adiciona el decreto de marzo de 1959, que creó la Junta de Gobierno de los organismos y empresas dependientes de la Secretaría del Patrimonio Nacional y en cuyo artículo 5o. fracción VI, se establecía el registro de todos los organismos y empresas de participación estatal, con excepción de las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito e instituciones de seguros y fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Crédito, Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones, resolvió el 31 de marzo de 1965, que el Patronato del Ahorro Nacional, no quedaba sujeto al citado decreto.

La razón de estas excepciones es en atención a que dichas instituciones, eran ya objeto de un control adecuado, por parte de esta Secretaría, y en especial al Patronato del Ahorro Nacional, con motivo de la naturaleza de sus operaciones, lo sujeta al control y vigilancia de esta Secretaría, - razón que como ha quedado apuntado, fundamenta la exclusión de referencia.

c).- La Comisión Nacional Bancaria, interviene en las actividades funcionales del Patronato del Ahorro Nacional, no solamente el acceso a su contabilidad y la verificación de la existencia de bonos, sino también vigilando sus presupuestos por instrucciones de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d).- Entre otras tantas comunicaciones, debemos tener en cuenta, la hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Patronato del Aho-

rro Nacional en el sentido de que el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Junio de 1959, sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito era aplicable al Patronato " Tomando en cuenta que las funciones que realiza son substancialmente similares a las que efectúan las Instituciones Nacionales de Crédito, hoy, Instituciones de Crédito.

TERCERA.- Por otro lado y confirmando las ideas anteriores, en concreto en su aspecto laboral, debemos dejar establecido que el Patronato del Ahorro Nacional, en base a su anterior Ley del Ahorro Nacional y actualmente en su Ley Orgánica, equipara a sus empleados y les otorga el mismo régimen laboral que a los trabajadores de las instituciones de crédito, esto es, a los empleados que prestan el servicio público de banca y crédito.

Por lo anterior sería absurdo e incongruente el que se hubiera otorgado, a los empleados del Patronato, un régimen jurídico-laboral que no fuera de acuerdo con las funciones que realizan, es por tanto, y como una tercera conclusión, que el Patronato es un organismo que regula sus relaciones, - jurídico-laborales en idéntica forma a como lo hacen las instituciones bancarias y de crédito, y por lo mismo se le aplican las leyes y reglamentos respectivos.

CUARTA.- Después de haber dado una definición, en su capítulo respectivo, de lo que es, tanto derecho público como privado, y de haber citado de alguna manera, algunos aspectos que caracterizan a cada uno de ellos, podemos concluir lo siguiente:

Toda vez que el derecho, en su aspecto general, se entiende como un conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres y aún cuando por lo expuesto, nos hemos podido percatar, que no existe uniformidad de criterios ni fundamento suficiente, por parte de doctrinarios, en hacer la separación material en derecho público y derecho privado, tenemos que:

Derecho Público, se refiere a aquel derecho cuyas normas regulan los intereses generales, o dicho de otra manera, son aquellas normas que regulan la actividad administrativa del estado, en su carácter de tal. Dándose por tanto, relaciones de supra a subordinación, en relación con los gobernados.

Por su parte el Derecho Privado, se refiere a aquellas normas que regulan la conducta de los hombres, pero que revisten el carácter de particulares y por ende se da una relación de coordinación, dado que se encuentran en igualdad de condiciones.

Por ello y de acuerdo a las operaciones realizadas por el Patronato del Ahorro Nacional y toda vez que las mismas se ubican dentro del Derecho Mercantil, y este a su vez, dentro de la rama del Derecho Privado. podemos decir, por tanto, que el Patronato está englobado en la rama del Derecho Privado, por las razones expuestas en el capítulo respectivo y también por las características con las que el mismo está revestido.

QUINTA.- La naturaleza jurídica del Patronato del Ahorro Nacional, es compleja y plural, pues si bien, desde el punto de vista creativo y orgánico, es una entidad descentralizada del Estado, dicha Institución contempla, desde un punto de mira, funcional y substancial, es una Institución de Crédito.

No es posible desconocer, en una valoración de los fenómenos jurídicos, en todas sus facetas o aspectos, que así como lo orgánico reviste una naturaleza estática y pretérita, lo funcional, tiene siempre un carácter actual y un dinámico devenir.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel y De la Garza Campos Laura Esther, DERECHO LABORAL BANCARIO (Doctrina, Compilación Legal y Jurisprudencia) Editorial Porrúa S.A., 1a. Ed., México, 1988, p.p. 3-17, 251-258
- 2.- Pérez Murillo, José, D., QUE ES UN BANCO?, Edittorial y Litografía, Regina de los Angeles, S.A., México 1986, p.p. 2, 13, 36-38, 61-75
- 3.- Bauche Garciadiego, Mario, OPERACIONES BANCARIAS, Edt. Porrúa, S.A., 4a. Ed., México 1981, p.p. 1-40. 249-252
- 4.- Rodriguez Rodriguez, Joaquín, DERECHO MERCANTIL, Edit. Porrúa, S.A., 17a Ed. México 1983
- 5.- De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Ed. Porrúa, S.A., 16a. Ed. México 1989, p.p. 120-121, 447